

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO DESEMPEÑADA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO”

Autor: Marilú Mondragón Chacón

Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

Nombre del asesor:
Mtro. Jorge Guillén Ángel

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





Análisis sobre la función que el profesional del Derecho desempeña en el

Nuevo Sistema de Justicia Penal en México

Tesis

Que para obtener el Título de:

Licenciada en Derecho

Presenta:

Marilú Mondragón Chacón

Asesor:

Mtro. Jorge Guillén Ángel

Abril, 2022.

Dedicatoria y agradecimientos

Para mi papá Ricardo Mondragón Ramírez, por su amor, por su guía, por encaminarme y apoyarme incondicionalmente, por darme el coraje de perseguir y cumplir mis sueños acompañándome con su constante amor y guiarme con su gran ejemplo de lucha y superación día tras día.

Para mi mamá María Eugenia Chacón López y para mis tías Maricela Chacón López, Ma. Esther Chacón López y Ma. Joaquina Osorio Chacón, por su amor, por ayudarme a seguir adelante para conseguir ser una mejor persona y una gran profesionalista, por seguir creyendo en mí.

Para mis hermanos Liliana Mondragón Chacón, Luis Ricardo Mondragón Chacón y Rosalinda Mondragón Chacón, por demostrarme el camino del esfuerzo y trabajo honesto, por guiarme con su ejemplo a convertirme en una buena profesionalista, por recordarme mis aptitudes y capacidades y por motivarme a superarme más cada día.

Para mi mamá Ma. Rosalinda Chacón López, por su amor, por su constante apoyo a través de la distancia, por compartirme su experiencia para trabajar ardua y honestamente, por motivarme a ser mejor, por darme su ejemplo de superación.

Para mis sobrinos Luis Ricardo, Juan Carlos, Diego, Luis y Franco Ricardo, por su cariño, por sus sanas opiniones, por hacer mis días y mis noches más amenas con sus risas, sus locuras y sus ocurrencias.

Para mi perrita Bombi, por darme tanto amor puro y acompañarme durante mis largas noches en desvelo realizando tareas e investigaciones, por darme aliento con su presencia y su mirada cariñosa.

Para mi novio Irving Yamil Sosa Tirado, por su amor, por creer en mí desde el primer día, por apoyarme sin límites, por darme fuerza para continuar superándome personal y profesionalmente.

Para mi profesor y asesor de Tesis, Jorge Guillén Ángel, por su guía, su paciencia y su apoyo incondicional brindados durante la carrera y la realización de éste documento.

Resumen

Las últimas reformas constitucionales en materia de derecho penal son resultado de un consenso generalizado sobre la urgencia de adecuar el marco jurídico nacional y la modificación de sus prácticas institucionales, a fin de transformar el sistema de justicia penal, en el marco de la lucha de los derechos humanos, la igualdad y la justicia.

Aquí se abordan las funciones clave que el profesional del derecho cumple en el Nuevo Sistema de Justicia Penal de México y se identifican las capacidades, los conocimientos y las herramientas teóricas y técnicas indispensables que debe manejar para desempeñar de forma óptima su papel como promotor de justicia.

A partir del análisis de la evolución del derecho penal a lo largo de la historia de las civilizaciones humanas y el importante papel que cumple como elemento estabilizador de las relaciones sociales, se describen las mejores prácticas internacionales de justicia penal y se identifican los elementos críticos que explican el éxito de los países más avanzados en la materia.

Después se describe a detalle el Nuevo Sistema Penal Acusatorio de México, las reformas constitucionales en que se basa. Se estudia a profundidad el papel del profesional en derecho en el nuevo sistema penal, el impacto que tienen los abogados en la administración de justicia, se identifican los conocimientos mínimos indispensables de un profesionista en derecho penal y se esbozan los principios rectores del nuevo proceso penal.

Palabras clave: justicia penal acusatoria, profesionales del derecho, reforma

Glosario

Delito. Conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una o varias sanciones (penas), previstas en el Código Penal.

Denuncia. Es la manifestación verbal o escrita por la que cualquier persona comunica a la autoridad competente la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delito.

Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos

Flagrancia. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Imputación. Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito y que se le atribuyen por existir datos de prueba de que participó en su comisión.

Imputado. Es la persona contra quien aparezcan en el procedimiento penal, indicios que revelen cuando menos, su probable responsabilidad.

Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal.

Querella. Es la expresión de la voluntad de la víctima o el ofendido por un delito, hecha por sí o por medio de su representante, por la que se manifiesta su deseo o exigencia de que se ejerza la acción penal en contra de quien cometió en su agravio un hecho presuntamente delictivo.

Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa

Medidas Cautelares. Son medidas de coerción que se utilizan para asegurar la presencia de la persona acusada durante el juicio, y protección a testigos y víctimas. Deben ser utilizadas únicamente en los casos que sean estrictamente necesarias, y deben ser revisadas periódicamente por el Juez. Algunas de estas pueden ser:

- Orden de aprehensión
- Prisión preventiva (debe ser la excepción)
- Caución (garantía económica)
- Prohibición de salir del país, o de un ámbito territorial
- Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o una autoridad designada por él
- Colocación de localizadores electrónicos
- Prohibición de visitar ciertos lugares o comunicarse con determinadas personas
- Separación de su domicilio en caso de violencia familiar
- Suspensión del ejercicio del cargo, profesión u oficio

Prueba Anticipada. Sólo cuando sea indispensable, por algún obstáculo infranqueable que no permita la presentación de una prueba o testimonio durante el Juicio Oral, se podrá anticipar el desahogo de la prueba cuando alguna de las partes lo solicite al juez competente.

Sobreseimiento. Acto en virtud del cual el Juez da por terminado el proceso penal de acuerdo con las hipótesis que la ley prevé al respecto; se trata de una resolución que no implica una sentencia, pero que produce los efectos de cosa juzgada.

Vinculación a Proceso. Resolución emitida por el juez en cumplimiento de un mandato constitucional, donde se pronuncia sobre la existencia de datos provenientes de la investigación que resultan suficientes para establecer como probable que una persona intervino en la comisión de un hecho señalado por la ley como delito y por el cual debe seguirse un proceso penal.

Lista de Tablas

Tabla 1. Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, de los cuales México es parte.	6
Tabla 2. Derechos del inculpado	34
Tabla 3. Derechos de la víctima u ofendido.....	35
Tabla 4. Diferencias entre el sistema penal tradicional y el sistema penal acusatorio.....	41

Lista de Figuras

Figura 1. Ventana de disciplina social	25
Figura 2. Los elementos de la justicia restaurativa	28
Figura 3. Etapas del procedimiento penal acusatorio	44

Índice

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Resumen	
Lista de figuras	
Lista de tablas	
Introducción.....	1
Capítulo 1. Marco metodológico	4
.1 Descripción del Problema. La necesidad de una reforma al Sistema Penal tradicional.	
4	
.2 Objetivos	10
.2.1 Objetivo general	10
.2.2 Objetivos específicos	10
.3 Justificación.....	11
1.4 Propuesta metodológica.....	15
Capítulo 2. Marco de referencia. La perspectiva internacional de la justicia penal	17
2.1 La evolución de los sistemas de administración de justicia	17
2.2 Las mejores prácticas internacionales en administración de justicia penal	23
2.2.1 Justicia restaurativa para niños, adolescentes y jóvenes.....	23
2.3 Cultura y Sistemas Penales. ¿Por qué Funcionan en Otros Países?.....	28
2.3.1 Presupuesto estatal para el combate a la impunidad.....	29
Capítulo 3. Marco teórico. El nuevo sistema penal acusatorio en México	30
3.1 El Proceso inquisitivo	32
3.2 El Proceso acusatorio	33
3.3 Reformas constitucionales	36
3.3.1 Reforma penal	37
3.3.2 Reforma de amparo	38
3.3.3 Reforma relativa a los derechos humanos.....	38

3.4 Diferencias entre el sistema penal tradicional y el nuevo sistema penal acusatorio	40
3.5 Etapas del sistema penal acusatorio	42
3.6 Medios alternativos de solución de controversias.	44
3.7 Retos de la de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en México.	52
Capítulo 4. Resultados. El papel del profesional en derecho en el funcionamiento de del Sistema de Justicia penal en México.....	53
4.1 El impacto del desempeño de los abogados en la administración de justicia.....	53
4.2 Conocimientos mínimos indispensables del especialista en justicia penal	58
4.2.1 Las características del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de México.....	58
4.2.2 Principios rectores del nuevo proceso penal.....	61
4.2.3 Objetivos de la reforma constitucional penal.....	64
4.2.4 El sistema acusatorio penal y la protección de derechos fundamentales	66
4.2.5 Las etapas del Sistema de justicia penal	67
4.2 Capacitación para el servicio profesional de carrera	69
4.2.2 Importancia de la capacitación de los operadores en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.....	69
4.2.1. Dificultades que ha enfrentado la labor de capacitación	71
4.3 Uso de tecnologías de información y comunicación.....	73
4.4 Gestión de procesos	74
4.5 Cuestiones éticas en la práctica profesional	80
Conclusiones.....	84
Recomendaciones.....	85
Bibliografía	86
Legislación nacional.....	93
Legislación internacional.....	94

Introducción

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreto que dio entrada a la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Una cuestión crítica para poner en marcha el nuevo sistema de justicia pena y asumir los retos que involucra el cambio de paradigma, es proporcionar la capacitación necesaria a los diversos operadores del sistema penal. El poder judicial, ha asumido la responsabilidad jurídica, ética y profesional, de dotar a su personal de los conocimientos teóricos y prácticos que les exigen su quehacer profesional en el nuevo régimen jurídico (Cárdenas, 2015).

Este esquema de capacitación debe proporcionarse a todos los profesionales del derecho para llegar a desplegar todas las posibilidades del nuevo sistema y garantizar el debido proceso penal a los imputados de un delito, observando las garantías y derechos inherentes, conforme a los dispuestos por la Carta Magna.

Los diferentes actores en el procedimiento penal acusatorio deben contar con las herramientas idóneas que les permita conocer y analizar los retos procesales y sustantivos que el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio impone, y tener la sensibilización necesaria, para que acepten y afronten dichos retos.

Deberán conocer los postulados principios y técnicas del nuevo sistema de justicia penal y contar con las bases teóricas y prácticas que les permita profundizar y ampliar las destrezas que requiere el ejercicio profesional para solucionar los conflictos en que se vean involucrados los patrocinados, dentro del ámbito de la seguridad jurídica y de acceso a la justicia como derecho humano.

Esta investigación tiene la intención de determinar las funciones clave que el profesional del derecho cumple en el Nuevo Sistema de Justicia Penal de México y de identificar las capacidades, los conocimientos y las herramientas teóricas y técnicas indispensables que debe manejar para desempeñar de forma óptima su papel como participante, en los diferentes ámbitos del sistema mexicano de justicia penal.

La investigación está organizada en cuatro capítulos. .

En el Capítulo 1, se describen las diferentes razones que hacían necesaria una reforma a fondo del sistema penal tradicional, que había estado operando por más de 100 años en México. Se incluyen también los objetivos, los alcances y la estrategia metodológica del estudio y las razones por la cuales resulta relevante.

En el Capítulo 2, a manera de marco de referencia se analiza la evolución histórica del derecho penal, se describe el importante papel que cumple como elemento estabilizador de las relaciones sociales, se identifican las mejores prácticas internacionales de justicia penal y los elementos críticos que explican el éxito de los países que han conseguido establecer un estado de derecho en sus territorios.

En el Capítulo 3 se estudia como marco teórico de la investigación, al Nuevo Sistema Penal Acusatorio de México, se describe el proceso penal inquisitivo y el proceso penal acusatorio, se destacan las reformas constitucionales precedentes, se analizan las diferencias entre el sistema tradicional y el nuevo sistema penal, se describen las etapas del sistema penal acusatorio y los retos que deben afrontarse para implementar plenamente el nuevo sistema de justicia penal en México.

En el Capítulo 4, se estudia a profundidad el papel del profesional en derecho en el nuevo sistema penal, el impacto que tienen los abogados en la administración de justicia, se identifican los conocimientos mínimos indispensables de un profesionista en derecho penal y se esbozan los principios rectores del nuevo proceso penal.

En las conclusiones, se resaltan los aspectos más relevantes de la investigación y se incluye también una sección con recomendaciones para el desarrollo de investigaciones similares.

Capítulo 1. Marco metodológico

.1 Descripción del Problema. La necesidad de una reforma al Sistema Penal tradicional.

La reforma al Sistema Penal Tradicional se enmarca en la lucha por los Derechos Humanos, la igualdad y la justicia. A mediados del siglo XX, prevalecían en América gobiernos autoritarios, cuyas acciones represivas e injustas, motivaron la organización de la sociedad civil para defender los derechos ciudadanos. La reivindicación de tales derechos trascendió las fronteras y llevo al establecimiento de tratados y acuerdos internacionales, celebrados en al marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La OEA, es una Organización regional, dentro de la Organización de las Naciones Unidas, creada por los países del Continente Americano¹, el 30 de abril de 1948. Se trata de una organización internacional desarrollada para lograr entre sus miembros un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Carta OEA, 1948).

La Declaración Americana de Derechos Humanos

La Declaración Americana fue el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general que se creó. Aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado

¹ Los Estados Miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Aunque inicialmente fue una declaración y no un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA [4] .

La OEA convocó a los Estados miembros, a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978, permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

La Convención Americana consagra en su primera parte la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos (Corte IDH, 2019).

En su segunda parte, la Convención consagra los siguientes derechos y libertades: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (Corte IDH, 2019).

La Convención Americana establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el

cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención". Al 30 de diciembre de 2019, 24 Estados Miembros de la OEA son parte de la Convención Americana ² (Corte IDH, 2019).

La OEA ha establecido instrumentos regionales de protección y promoción de derechos humanos, que se complementan con los instrumentos de la ONU, y en conjunto han sido elementos de cambio muy importantes en la evolución de la legislación mexicana (Tabla 1).

Tabla 1. Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, de los cuales México es parte.

Instrumento internacional	Organización	Adopción y entrada en vigor	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Organización de Estados Americanos	Adopción	02/05/1948
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Organización de las Naciones Unidas	Adoptado	16/12/1966.
		Entrada en vigor	23/04/1976
		Adhesión de México:	24/03/1981
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"	Organización de Estados Americanos	Adoptado	17/11/1988
		Entrada en vigor	16/11/1999
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la	Organización de Estados Americanos	Suscrito	8/06/1990

² Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

El Sistema de Justicia Penal en México

Abolición de la Pena de Muerte			
Instrumento internacional	Organización	Adopción y entrada en vigor	
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Organización de Estados Americanos	Adoptado Entrada en vigor	09/12/1985 28/02/1987
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".	Organización de Estados Americanos	Adoptado Entrada en vigor	09/06/1994 05/03/1995
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	Organización de Estados Americanos	Adoptado Entrada en vigor	09/06/1994 28/03/1996
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	Organización de Estados Americanos	Adoptado Entrada en vigor	07/06/1999
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	Organización de Estados Americanos	Adoptado Ratificado por México	05/06/2013 19/11/2019
Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas	Organización de Estados Americanos	Aprobada	14/06/2016
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	Organización de Estados Americanos	Adoptada por la CIDH	20/10/2000
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	Organización de Estados Americanos	Adoptados	14/03/2008

Fuente: OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A finales del siglo xx, poco a poco, los países latinoamericanos cambiaron sus modelos penales a sistemas en los que la garantía humanista fuera, ante todo, el eje de los procesos y de la impartición de la justicia. El 18 de junio de 2008, casi 30 años después de que los primeros países de la región lo hicieran, México, por fin, promovió cambios a su Constitución para dar el primer paso de un camino arduo y ambicioso: modificar el Sistema de Justicia Penal.

El sistema penal tradicional tenía más de 100 años de que se había instaurado en el país. En su momento, las valoraciones de cada parte del proceso eran válidas y la ciencia aplicada en ese momento carecía de la confianza y certeza con la que goza ahora.

La distancia entre la ciencia y la justicia, permitía suponer que cuando una persona cometía un delito y lo confesaba, no había nada más que hacer. Así, obtener una confesión (la “reina de las pruebas”), a como diera lugar se convirtió en el día a día en el trabajo de quienes impartían justicia. Su regulación no permitía, en la práctica, un pleno respeto a la presunción de inocencia.

Por otra parte, el procedimiento era escrito y, en muchas ocasiones, secreto, lo que originó un sinnúmero de injusticias e inequidades, pues los más desprotegidos eran aquellos que carecían de recursos para una buena defensa. Asimismo, las personas que eran víctimas de un delito tenían una participación menor en un asunto que las afectaba directamente. También eran reducidas las acciones para su correcta atención y protección.

La situación del sistema jurídico mexicano era alarmante. En México de cada cien delitos que se cometen sólo 25 son denunciados. De estos 25 casos que llegan a ser conocidos por el ministerio público, sólo en cuatro se concluye la investigación. Sólo en una de esas investigaciones se logra poner al indiciado a disposición de un juez. Y ese único caso juzgado, la mayoría de las veces es condenado. Porque en México, casi el 85% de las causas penales concluye con una sentencia condenatoria (Zepeda, 2004).

Las deficiencias del sistema penal mexicano eran patentes: la enorme mayoría de las víctimas de los delitos, no acceden a la justicia; y los imputados y las imputadas, en general, son simplemente objetos de un proceso en el que deben demostrar su inocencia en condiciones de desigualdad procesal; en múltiples casos los operadores jurídicos jueces, ministerios públicos, abogados y postulantes, interactúan en un medio donde pesa más la habilidad para gestionar, (no siempre dentro de la legalidad), que la capacidad de ofrecer una argumentación jurídica consistente.

Todo esto produjo un escenario preocupante para la justicia mexicana, que llamó la atención de la comunidad internacional. El resultado fue un reclamo social de seguridad y justicia. Era necesaria una verdadera transformación del Sistema Penal, que implicara no sólo reformas aisladas a la Constitución, sino una Reforma de tal envergadura que transformara de fondo la manera de procurar y administrar justicia en nuestro país (Fromow, 2016).

Ante la impunidad en el sistema penal imperante, la violación de la libertad personal bajo el esquema vigente, los compromisos internacionales establecidos por México en materia de derechos humanos y el avance preocupante del crimen organizado, se inició el proceso de reforma.

Durante el debate sobre la reforma hubo dos corrientes de pensamiento, los que querían facilitar el combate al crimen organizado y aquellos que promovían una reforma al sistema de justicia centrada en la tutela de los derechos del imputado.

Esto se concreta en lo que se ha denominado las “garantías básicas del debido proceso”: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho de ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable, el derecho a una defensa pública eficaz, la igualdad de armas, entre otras (Arriaga, 2008).

Para que esas garantías sean cabalmente respetadas, los promotores del debido proceso propusieron la creación de un sistema penal de carácter acusatorio, adversarial y oral: acusatorio porque quien acusa en un proceso penal debe tener la carga de la prueba,

preservándose siempre la distinción y la igual distancia entre la acusación, la defensa y el juez; adversarial porque un proceso penal debe implicar una contienda entre partes iguales sometidas a la jurisdicción; y oral porque las argumentaciones y pruebas de las partes deben ser planteadas, introducidas y desahogadas en forma oral ante el juez, bajo los principios de inmediatez, contradicción, publicidad y transparencia (Arriaga, 2008).

.2 Objetivos

Identificar cuáles son los requisitos mínimos indispensables para el ejercicio profesional óptimo del Licenciado en Derecho, en materia penal.

.2.1 Objetivo general

.2.2 Objetivos específicos

- 1 Establecer cuál es la perspectiva internacional actual sobre la justicia penal
- 2 Describir el nuevo sistema penal acusatorio en México
- 3 Determinar las funciones clave que el profesional del derecho desempeña en el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México
- 4 Analizar el impacto del desempeño de los abogados en la administración de justicia.
- 5 Determinar el perfil ideal del Licenciado en Derecho, en materia penal.

.3 Justificación

Después de cinco años de vigencia de la Reforma de Justicia Penal, ya nadie cuestiona la pertinencia del nuevo sistema de justicia, dentro del marco de un Estado democrático. Las discusiones ahora se centran en determinar cuáles son las acciones necesarias para asegurar que el nuevo modelo de justicia penal mexicano se implante exitosamente y sea el motor del cambio que consiga superar los graves problemas de la impartición de justicia en México.

Las inquietudes actuales se dirigen a encontrar la forma de transitar de forma eficiente de las prácticas de trabajo que resultaban adecuadas en el antiguo proceso inquisitivo y no son funcionales en el nuevo modelo de administración de justicia. Entre otras cosas se ha planteado la transformación de la estructura primaria del Poder judicial de la Federación, el impulso a la capacitación y profesionalización del personal el establecimiento de una defensoría de carrera, la entrada al sistema judicial por concursos de oposición, la creación de la defensoría de carrera, el acotamiento de las funciones de la Suprema Corte de Justicia, el establecimiento de Plenos Regionales, la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, jurisprudencia con precedentes para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Poder Judicial de la Federación,2020).

Otra cuestión esencial es la formación de los profesionales del derecho y el importante papel de las Universidades en este proceso. La Reforma en Materia de Seguridad Pública y Justicia Penal que se implementó en México en el año de 2008 y que empezó su vigencia en todo el país, en 2016, obliga a todos los profesionales en derecho, a nivel nacional, a contar con las competencias y habilidades especiales para su desarrollo profesional, dentro del nuevo sistema penal.

Los expertos en derecho egresados de las universidades, antes de la reforma, deberán hacer un esfuerzo de actualización importante, que le permita demostrar que cuenta con la capacitación y las habilidades necesarias para desempeñar en el nuevo sistema los roles de ministerios públicos o fiscales, defensores, jueces, policías, asesores jurídicos, bajo un

esquema de respeto a los derechos humanos. Ningún profesional en derecho que no cuente con la formación y especialización necesaria podrá intervenir en esta nueva forma de impartir y procurar justicia penal en México.

La Reforma fue a nivel Nacional y todas las legislaciones se unificaron para evitar que cada entidad federativa tuviera sus propias disposiciones. Esto obliga a que todo abogado, de todo el país, cuenta con la misma preparación de calidad, de ahí, que es necesario establecer los requisitos precisos con los que debe contar un nuevo operador del nuevo sistema de justicia penal.

Estos requisitos deberían ser considerados por las universidades para diseñar los planes de estudio de las licenciaturas, especialidades y posgrados en derecho.

En México, la enseñanza del derecho sigue siendo muy tradicional. En términos generales, se ha estancado, reproduciendo modelos teórico jurídicos del siglo XIX. La mayoría de los profesores no actualiza sus conocimientos y rara vez están familiarizados con los métodos de enseñanza más modernos. Según diversos observadores, la enseñanza del derecho era bastante satisfactoria hasta los años sesenta y principios de los setenta, cuando ocurrió la masificación de las universidades, lo que se tradujo en un marcado declive en la calidad de la enseñanza (López y Fix, 2000).

Es necesario superar las deficiencias en la enseñanza del derecho y conseguir profesionales con una formación sólida para construir una judicatura más abierta y responsable. En el mejor de los casos, la institución judicial misma tendrá que utilizar sus instrumentos internos de formación y capacitación como medio para homogeneizar el nivel de conocimientos de sus servidores y tratar de reemplazar los modelos jurídicos caducos absorbidos por los estudiantes durante su paso por la escuela de derecho (Fix, 2020).

Por tanto, hay razones sólidas para creer que la reforma judicial (y en general un Estado de derecho moderno de tipo occidental) tienen mucho que ganar de una reforma a la educación jurídica.

La oferta de la licenciatura de derecho es muy grande en México. De acuerdo con el Instituto Mexicano de la Competitividad, en 2021 existían más de 1,576 instituciones públicas y privadas que impartían esta carrera. Si bien dichas escuelas requieren algún tipo de reconocimiento oficial a fin de poder expedir títulos profesionales, en la realidad no hay control sobre los contenidos y la calidad de la enseñanza que ofrecen. No hay nada equivalente a un examen de la barra, de modo que un título universitario (y en ocasiones ni eso) basta para tener acceso a la profesión.

El comportamiento de los abogados tiene un impacto directo en el desempeño judicial. Los jueces mexicanos se quejan de que los abogados son, en ocasiones, el principal obstáculo para el adecuado funcionamiento de los tribunales. En este sentido mencionan sobre todo su falta de capacidad profesional y muchas de sus prácticas cuestionables, como el uso de la prensa para ejercer presión sobre los juzgadores. Así, por ejemplo, una mayoría de los jueces civiles y penales entrevistados para el estudio realizado en 2001, pensaba que la formación y el desempeño de los abogados era “regular” o “malo”, sobre todo en la materia penal (Caballero y Concha , 2001).

Hay varias razones por las cuales la educación y la profesión jurídicas no han avanzado a la par de los profundos cambios introducidos en los sistemas jurídico y judicial en las dos últimas décadas en México. La primera es que las universidades son instituciones autónomas, que deben cumplir con algunos requisitos de la autoridades de educación pero pueden decidir de forma libre el tipo y la calidad de la enseñanza que imparten, los planes curriculares, tardan mucho en actualizarse son sometidos a procesos muy burocráticos y no responden siempre a las exigencias de una sociedad en evolución.

La segunda cuestión es el enorme abanico de ofertas educativas con calidades muy desiguales y la gran competencia que se establece en el mercado laboral para los profesionales en derecho, que actualmente son la segunda profesión con la mayor cantidad de practicantes.

Por su parte, la profesión jurídica en general y el particular los abogados postulantes, no son una profesión altamente regulada, ni por el gobierno de México, ni por las asociaciones profesionales. Como gremio, han logrado distraer la atención pública de su desempeño profesional. Si el caso se pierde, el “delincuente” sale libre o el “inocente” va a la cárcel, la impresión que se crea, sobre todo por obra de los medios de comunicación, es que el juez es el culpable.

Aunque hay quien considera que una regulación o certificación por las barras de abogados, no resolvería por sí misma las cuestiones de calidad profesional, si por alguna razón esta propuesta se convirtiera en un tema destacado de la agenda pública, es posible que tal cambio no provocara tanta resistencia, considerando que la organización profesional no es fuerte y que muchos abogados verían con buenos ojos una opción que avale sus capacidades.

Finalmente, está el carácter fragmentario, poco sistemático e inacabado de las reformas legales que obligan a dirigir la atención en otros asuntos sustanciales y no han puesto efectivamente a la educación y a la formación de profesionales en derecho como un asunto prioritario en el ámbito nacional.

A raíz de las reformas procesales del 2008, la enseñanza del derecho ha adquirido prominencia gracias a instituciones como el Centro de Estudios para la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD), el cual organiza desde hace algunos años un importante congreso anual, en el cual se presentan y se discuten los avances y los resultados de los esfuerzos educativos de facultades y escuelas de derecho, lo que es un signo de que el campo está en movimiento, pero no hay propuestas que pudieran tener incidencia general en él en el plano nacional (Fix, 2020).

1.4 Propuesta metodológica

En este estudio se hizo una revisión sistemática de páginas de internet, libros y artículos publicados relacionados con la reforma al derecho penal en México para identificar las capacidades, los conocimientos y las herramientas teóricas y técnicas indispensables que debe manejar el profesional del derecho para desempeñar de forma óptima su papel como promotor de justicia.

Es una investigación documental, de carácter descriptivo, con un enfoque estratégico, que parte del análisis de la evolución histórica del derecho penal y el importante papel que cumple como elemento estabilizador de las relaciones sociales, se describen las mejores prácticas internacionales de justicia penal y se identifican los elementos críticos que explican el éxito de los países más avanzados en la materia. Se estudia a profundidad el papel del profesional en derecho en el nuevo sistema penal y se identifican los conocimientos mínimos indispensables de un profesionista en derecho penal y se esbozan los principios rectores del nuevo proceso penal.

La realización del estudio bibliográfico comprendió las siguientes actividades:

1. Búsqueda sistemática de información en internet y en bases de datos especializadas.
2. Análisis estratégico de la información
3. Redacción del documento.

El estudio se realizó durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Para el estudio bibliográfico se recuperaron y analizaron publicaciones del sistema penal mexicano, publicadas de entre 2000 y 2022, en las siguientes bases de datos: Google Scholar, Science Direct y Web of Science.

El Sistema de Justicia Penal en México

En la búsqueda de información se utilizaron las siguientes palabras claves solas o en cualquier combinación: derecho penal, reforma fiscal, sistema jurídico, evolución, ética, historia, México, estado de derecho, profesional del derecho, sistema de justicia, delito, víctima, venganza, etapa, sistema penal acusatorio, sistema penal inquisitivo, proceso penal.

Capítulo 2. Marco de referencia. La perspectiva internacional de la justicia penal

Eugenio Raúl Zaffaroni, describe así al derecho penal:

“Podemos afirmar que el derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho” (Zaffaroni, 2002, 5).

2.1 La evolución de los sistemas de administración de justicia

Desde que la sociedad existe como tal, desde las primeras agrupaciones humanas, el hombre conoce el fenómeno de la criminalidad. Esta se manifiesta en todas las sociedades.

En las sociedades humanas ocurren hechos contenciosos cuando las conductas de las personas se contraponen y producen conflictos en la colectividad. Las conductas que atentan contra los bienes particulares de los individuos: la vida, el honor, el patrimonio, la libertad sexual, o de la sociedad, se llaman en derecho penal “delito” y la criminología las denomina conducta antisocial.

Cuando un sujeto quebranta una norma que afecta a su semejante y que produce un daño en diferentes bienes jurídicos tutelados, surgen dos protagonistas: un agresor y un agredido. La existencia del ilícito hace necesario determinar quién es la víctima y de reparar el daño que se le ha causado.

Venganza personal

En las diferentes etapas históricas, las víctimas han intentado obtener diversas formas de reparación del daño que se le ha causado, con motivo de diferentes conductas antisociales.

Esta reparación en el devenir histórico de las civilizaciones, se hizo en los tiempos más remotos, a través de la venganza personal, que en realidad debería llamarse Venganza familiar, porque la familia es la que recurre a la venganza para satisfacer la deshonra causada a su prole.

Venganza divina

En la misma etapa histórica, junto con la venganza privada, se gestó dentro de algunas organizaciones sociales más cultas, la venganza divina, el principio teocrático que en esas sociedades se convirtió en fundamento del derecho penal. No había distinción entre delito y pecado. La aplicación del castigo se dejaba en manos de la clase sacerdotal. Se castigaba al culpable en nombre de la divinidad y de forma desproporcionada, no para satisfacer al ofendido, sino para calmar la ira de los dioses por la ofensa causada a las leyes divinas. Esta forma de derecho teocrático, se presentó en la cultura hebrea, la hindú y la egipcia (Macedonio Hernández, 2003).

Con la evolución de las sociedades humanas, se establecieron normas consuetudinarias que de acuerdo con la tradición y las costumbres establecieron un castigo para los delitos. La organización reconocía al ofendido su derecho de venganza. Para poner un límite a los castigos, que podían llegar a ser extremos, se establecieron reglas como la Ley del Talión, que se extendió por las civilizaciones del Mar Mediterráneo. Esta ley imponía un castigo que se correspondía con la gravedad del crimen cometido consiguiéndose así reciprocidad (Macedonio Hernández, 2003).

Durante el imperio de los vedas –Imperio Indú-, antes de la era cristiana, existían colecciones de textos legales conocidas como dharma; en este período védico el rey podía castigar a los súbditos pero no había aún una administración legal o tribunales que respaldaran tal facultad. Los escritos védicos nos procuran alguna luz sobre los delitos y su castigo: asesinato, robo, pena de muerte, penas pecuniarias, mutilaciones corporales (Estrada 1996).

La legislación hebrea tuvo inspiración religiosa e identificó moral y religión. Las Tablas de la Ley y el Torá como expresión de derecho divino vigente en un pueblo nómada, no podían ser expresión de un poder político establecido. La Ley del Talió era el criterio de la pena y se extendía a los familiares del autor, pero también había penas pecuniarias (Estrada 1996).

En Egipto la voluntad del faraón era ley. Las decisiones faraónicas reiteradas llevaron a la creación de una serie de reglas penales escritas, que no se han conservado hasta nuestros días, sólo se han podido rescatar algunas reglas civiles.

El derecho griego tenía un conjunto de instituciones penales pero no eran tan importantes para la sociedad como la práctica filosófica y las instituciones políticas. Cada Ciudad Estado, hacia sus propias leyes. El derecho criminal consuetudinario aceptó en sus orígenes la práctica de la venganza cumplida por la familia del damnificado. Luego se fijaron indemnizaciones, por árbitros nombrados por el Estado. El homicidio accidental no se distinguió del deliberado pero tuvo pena distinta y más leve. Las penas fueron graves en casos de lesiones, calumnias graves o adulterio (Estrada 1996).

Dos mil años antes de la era cristiana en Babilonia ya funcionaban unas instituciones penales avanzadísimas para la época. El primer código que se conoció a lo largo de la historia fue el de Hammurabi. Su promulgación puede ubicarse hacia el año 2083 A.C. Este código regulaba prolijamente todas las actividades de todos los habitantes de Babilonia. Era de previsiones concisas y específicas. Existían en Babilonia instituciones penales que implicaban una elaborada organización política y social, más avanzadas que las de muchas sociedades posteriores (Fix-Fierro, 2019).

Venganza pública

Después surgió la venganza pública. El ejercicio penal quedó a cargo del Estado. Los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad, bajo el argumento de haber violentado el contrato social. Durante esta etapa, se empieza a hacer distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden

público. Los jueces y tribunales tenían facultades totales y podían recriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. Cuando el Estado tomó la venganza para sí la demanda de reparación de la víctima, quedó en segundo término .e incluso fue olvidada en el procedimiento judicial.

La venganza pública ha tomado diferentes formas a lo largo de la historia, dependiendo de la filosofía imperante y de las circunstancias políticas.

Defensa del poder absoluto

Durante los gobiernos absolutistas, el derecho penal se dirigía más que a defender los intereses de los individuos afectados por un delito, a castigar las ofensas a la majestad soberana, Las penas eran públicas y muy crueles y buscaban producir terror como medio de disuasión del delito. Los juzgadores estaban al servicio de los caprichos e intereses de los gobernantes e imponían castigos sumamente crueles.

Periodo humanitario

Como reacción a excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas a los delincuentes surgió el Periodo Humanitario en el marco de la Ilustración. La Ilustración fue un movimiento intelectual que se desarrolló en Europa a lo largo del siglo XVIII y se prolongó hasta los primeros años del siglo XIX. La aplicación de esta corriente filosófica en el campo político, significó la crítica a las instituciones del Antiguo Régimen y, en especial, a la monarquía absoluta.

Dentro de esta corriente de derecho penal, se pugnaba por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propuso la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urgió a establecer una legalidad escrita de los delitos y de las penas.

El periodo humanitario tuvo cinco exponentes principales. Cesare Bonesana, marqués de Beccaria; (el más destacado de todos) un jurista y economista italiano. Y los principales exponentes de la Ilustración francesa: Montequieu, D Alembert. Voltaire y Rousseau.

“De los delitos y de las penas”, la célebre obra de Cesare Bonesana, marqués de Beccaria (1738-1794), representa el punto de partida moderno en los anales de la filosofía del derecho judicial y constituye asimismo una suma de las ideas sobre la materia que concurren hasta alcanzar su definición más plena en la obra de Montesquieu y los enciclopedistas franceses.

Es una obra dividida en 42 capítulos en la que Cesare Bonesana critica el sistema jurídico al que ve como un monstruoso mecanismo de poder que es imagen de la sociedad que lo expresa. El resultado de esta estructura no es el bienestar sino el sufrimiento de la mayor parte de los ciudadanos. En particular él se refiere a la pena de muerte.

El fin de la pena es:

- 1) Corregir el criminal y reconducirlo sobre el justo camino
- 2) garantizar a la sociedad la seguridad

Pero la pena de muerte no puede corregir a nadie porque elimina el criminal.

Su crítica se dirige también a la Iglesia, la cual condena el suicidio pero legitima el homicidio que se cumple con la pena de muerte. ¿Cuál es el derecho que se atribuyen los hombres que matan a otros hombres?

Esa no fue la primera vez en la historia que se habló de la pena de muerte pero sí la primera vez que alguien lo hizo de forma tan radical y sistemática.

Beccaria propuso varias soluciones:

- Pensaba que era necesario atribuir un nuevo sentido a las leyes y a la justicia

- El derecho a castigar se basa en un contrato social y por lo tanto, la justicia humana y la divina son independientes.
- Las penas deben ser establecidas únicamente por las leyes. Las Leyes deben ser de aplicación general y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles y nunca deben ser atroces.
- Los jueces por no ser legisladores carecen de la facultad de interpretar la ley.
- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.
- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida porque no le pertenece.

Etapa científica

La Etapa Científica del Pensamiento penal inició cuando empezó a sistematizarse los estudios sobre la materia penal. Se considera como punto de partida, la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara. En esta etapa, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo período. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin. Las ciencias criminológicas vinieron a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

Hay cuatro cuestiones clave en esta etapa:

- 1) La sistematización y organización de los estudios penales
- 2) La legalización de los delitos y las penas.
- 3) La humanización de las penas
- 4) La inclusión de derechos mínimos para los implicados.

2.2 Las mejores prácticas internacionales en administración de justicia penal

2.2.1 Justicia restaurativa para niños, adolescentes y jóvenes

En sus orígenes el derecho penal y la criminología como actividades científicas, se preocuparon más por el estudio del delincuente y se desocuparon de la víctima. En derecho penal han surgido durante las últimas décadas corrientes de pensamiento, que intentan poner el énfasis en reparar el daño individual y social que el delincuente ha causado.

Buscando buenas prácticas internacionales de prevención de delincuencia juvenil, establecidas desde la administración pública, encontramos la justicia restaurativa. (Vázquez, 2015).

Las prácticas restaurativas han resultado especialmente adecuadas en los procesos de atención de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la justicia, por parte de los distintos operadores, incluidos los agentes judiciales.

El origen de las prácticas restaurativas se encuentra en las formas ancestrales de justicia empleadas en las culturas en todo el mundo, desde las culturas americanas hasta las culturas Africanas, Asiáticas, Celtas, Hebreas, Árabes y muchas otras (Eagle, 2001; Goldstein, 2006; Haarala, 2004; Mbambo & Skelton, 2003; Mirsky, 2004; Roujanavong, 2005; Wong, 2005).

La justicia restaurativa moderna se amplió para incluir también a las comunidades afectivas, participando las familias y los amigos de las víctimas y los agresores en procesos colaborativos llamados reuniones y círculos.

La reunión del grupo familiar (RGF) se inició en Nueva Zelanda en 1989 como una respuesta a las preocupaciones de la población nativa maorí por el número de niños que estaban siendo retirados de sus hogares por las cortes. Originalmente se concibió como un proceso de empoderamiento familiar, no como justicia restaurativa (Doolan, 2003). En Norteamérica, se le cambió el nombre a toma de decisiones del grupo familiar (TDGF) (Burford & Pennell, 2000).

En 1991, el oficial de policía australiano Terry O'Connell tomando los principios de la reunión del grupo familiar implementó una estrategia de colaboración ciudadana para evitar que los jóvenes acabaran ante una corte.

El Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, ubicado en Pensilvania, Estados Unidos, llama a esa estrategia de colaboración, reunión restaurativa. Una reunión restaurativa es un proceso específico, con protocolos definidos, que reúne a aquellos que han causado un daño a través de sus conductas indebidas con aquellos que han sido dañados directa o indirectamente.

Existen cuatro enfoques para mantener las normas sociales y los límites conductuales: negligente, permisivo, punitivo y restaurativo (Figura1). Los cuatro se representan como diferentes combinaciones de un nivel de control alto o bajo y un nivel de apoyo alto o bajo. El dominio restaurativo es un enfoque participativo, que combina tanto un nivel de control alto como un nivel de apoyo alto y se caracteriza por hacer las cosas con las personas, en lugar de hacerlas contra ellas o para ellas.

El uso de las prácticas restaurativas pone el énfasis en la reparación del daño. Es una forma de control social efectivo que ha resultado muy útil para reducir el crimen, la violencia y el hostigamiento escolar, propicia la creación de relaciones y crea un sentido de comunidad que frene las conductas indebidas.

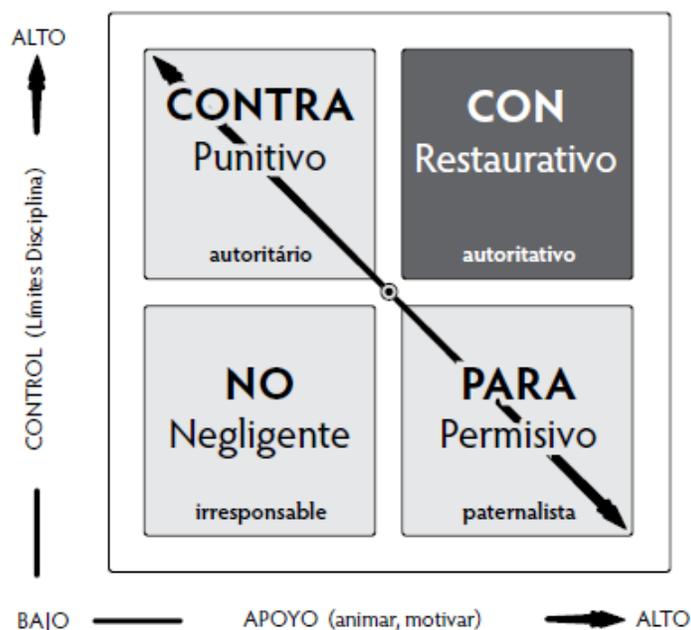


Figura 1. Ventana de disciplina social

Fuente: Whatchel, 2013.

Las prácticas restaurativas son un modelo de liderazgo que puede ser asumido por padres de familia, profesores, gerentes, administradores, trabajadores sociales y policías. Y se basa en la premisa, de que las personas se sienten son más felices, más cooperadores y productivos, y tienen mayores probabilidades de hacer cambios positivos en su conducta cuando quienes están en una posición de autoridad hacen las cosas con ellos (Whatchtel, 2005).

El castigo es un regulador social, poco efectivo, las personas que son avergonzadas y estigmatizadas después de una falta, se sumergen en una subcultura de odio, que a la larga las conduce a volver a delinquir. El enfoque restaurativo, reintegra a las personas que han cometido una falta, a su comunidad, intenta reconciliar al infractor y a la víctima y esto reduce la probabilidad de incidencia.

Más allá del objetivo de contribuir a la descongestión del sistema penal, los procesos de justicia restaurativa, responden a la idea de que la conducta delictiva no solo violenta la ley en abstracto, sino que lastima a las víctimas y a la comunidad. Lo anterior genera la necesidad de un proceso de reconstrucción social que permita enfocarse en el análisis del daño sufrido. Es importante señalar que la justicia se puede clasificar de acuerdo con el elemento al cual otorgue prioridad en: retributiva (el crimen), rehabilitadora (el delincuente) y restaurativa (la reparación del daño) (Díaz, 2013).

En estos términos, el castigo tradicional de carácter retributivo resulta insuficiente para restablecer la convivencia social pacífica pues ignora el sufrimiento y las necesidades de la víctima, además de que no permite la adecuada reinserción del ofensor en la comunidad (Uprimny & Saffon, 2005).

Los procesos de justicia restaurativa son una herramienta muy útil porque, además de restaurar el daño, logran individualizar las respuestas judiciales y aumentar su eficacia, evitar reincidencia y asumir una función reeducadora y resocializadora (Domingo, 2008). Se presentan como una alternativa de enfrentamiento al crimen que, en lugar de basarse en la idea de castigo, retoman la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario (Uprimny & Saffon, 2005). De acuerdo con la Oficina para la Delincuencia y el Delito de las Naciones Unidas (UNODC), las condiciones mínimas que posibilitan la viabilidad de un mecanismo alterno son:

- Una víctima y ofensor identificado.
- La participación voluntaria de las partes.
- Que el ofensor acepte la responsabilidad de su conducta.

El elemento esencial de los procesos restaurativos es la participación de las partes involucradas con el objetivo de desarrollar de forma conjunta, acuerdos que garanticen resultados satisfactorios para ambos. Los acuerdos se enfocan en el futuro y no en el pasado, por lo tanto, no se centran en evaluar de la “culpa” del ofensor sino en la búsqueda de

estrategias que le permitan a adquirir conciencia sobre el daño que ocasionó, reconocer su responsabilidad y tomar acciones para reparar el daño (Uprimny & Saffon, 2005).

Es necesario notar que la utilización de los procesos restarurativos no implican el abandono de los juicios penales tradicionales como medio para determinar responsabilidades, asignar derechos y reparar daños. Sin embargo, bajo la lógica del derecho penal mínimo, el proceso penal tradicional debe ser considerado como una opción excepcional siempre que no existan posibilidades de resolver el conflicto por medio de la comunicación y la generación de confianza entre las partes (Fierro, 2015).

En la justicia restaurativa hay tres partes interesadas: la víctima, sus agresores y sus comunidades afectivas, que tienen el proceso tres objetivos: obtener reparación, asumir la responsabilidad y lograr la reconciliación (Figura 2).

Los principios de justicia restaurativa, parten de la premisa de que la respuesta al delito debe consistir en la reparación del daño sufrido por la víctima y la comunidad. Lo anterior solo se puede lograr si antes se consigue que el ofensor asuma su responsabilidad, pero principalmente que comprenda la inaceptabilidad de su conducta y entienda los efectos de la misma. En todo tiempo, se debe garantizar la oportunidad de las víctimas para expresar sus necesidades y aportar elementos para la construcción de la solución (UNODC, 2006). A partir de estas premisas, la justicia alternativa tiene como objetivo concreto la consecución de un acuerdo entre las partes.



Figura 2. Los elementos de la justicia restaurativa

Fuente: Whatchel, 2013.

2.3 Cultura y Sistemas Penales. ¿Por qué Funcionan en Otros Países?

En 2021, México se ubicó en el lugar 113 de 139 países analizados en el índice de World Justice Project. El rubro en el que tuvo peor desempeño fue el de combate a la corrupción, hubo retrocesos en relación con años precedentes, en indicadores que miden la ausencia de

corrupción en el Poder Legislativo y en el Judicial. En comparación con las naciones de América Latina, México quedó a cinco lugares del último puesto.

En el rubro de orden y seguridad, que considera si el crimen está controlado y si la población evita la violencia para solucionar conflictos, México está en el lugar 130 a nivel mundial y en el 30 de América Latina, solo superado con un peor desempeño por Haití y Venezuela.

Asimismo, en el factor de justicia penal, que analiza si hay sistemas eficaces que cumplen el objetivo de sancionar los delitos, México se coloca como el país 129 a nivel mundial y el 26 en América Latina.

Para poder corregir esta situación insostenible, puede resultar muy útil, entender cuáles son los factores clave que han determinado el éxito alcanzado en los países con un sistema de impartición de justicia funcional.

2.3.1 Presupuesto estatal para el combate a la impunidad.

Existe una relación entre un mayor gasto en instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y mejores niveles de Estado de derecho, y que para combatir la corrupción se requiere consolidar a las instituciones encargadas de dismantelar las redes de corrupción en el país.

Los resultados reiteran la necesidad de invertir más en las instituciones de justicia. “La construcción de un verdadero Estado de derecho en el país necesita que se destinen recursos suficientes y bien utilizados en estas instituciones

Capítulo 3. Marco teórico. El nuevo sistema penal acusatorio en México

Durante las dos últimas décadas del siglo XX, los países de América Latina se vieron forzados a reorientar sus políticas económicas hacia mercados cada vez más abiertos e integrados, y muchos de ellos han retornado a la democracia después de un periodo de gobierno militar o, como en el caso de México, después de décadas de gobierno autoritario. En este contexto, la reforma judicial y el Estado de derecho se consideran como elementos indispensables para consolidar la liberalización económica y la democratización política (Carothers, 1998).

En consecuencia, muchos países latinoamericanos iniciaron un proceso de transformación de sus sistemas judiciales. Si bien los resultados no han sido satisfactorios hasta ahora, estas reformas deben ser vistas como un proceso más amplio de modernización institucional, que podrá ir perfeccionándose con reformas sucesivas.

En México, se inició una transformación jurídica a gran escala con la Reforma procesal que introdujo, en 2008, el sistema penal acusatorio, el cual se encuentra plenamente en vigor en toda la República desde 2016, apoyado en una legislación procesal uniforme, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales que está acompañada por otros cuerpos legislativos uniformes relacionados con medios alternativos, la ejecución de sanciones penales y el sistema integral de justicia penal para adolescentes (DOF 19-02-2021).

Es de mencionarse también que a fines de 2018 concluyó el proceso político y legislativo que llevó a la transformación de la Procuraduría General de la República en el organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General de la República (DOF 14 -12-2018). También se ha iniciado la aplicación de la oralidad en los juicios mercantiles y del mismo modo podemos considerar significativa la reforma, tanto orgánica como procesal, que traslada la justicia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los respectivos Poderes Judiciales, y cuya legislación reglamentaria se encuentra en proceso de aprobación. (DOF-24-02-2017).

— Formación judicial: el Poder Judicial de la Federación, y en menor medida los poderes judiciales locales, han emprendido un esfuerzo considerable de formación y capacitación de los servidores públicos judiciales, especialmente a partir de la reforma en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, esfuerzo que, con el tiempo, puede traducirse en una justicia menos formal y más abierta hacia la sociedad y sus valores (CFJ, 2014).

— Acceso a la justicia: a partir de un ejercicio de análisis y diagnóstico conocido como “Justicia Cotidiana”, el Poder Legislativo ha aprobado varias reformas constitucionales y legales que tienen el propósito de simplificar y hacer más ágiles los procedimientos administrativos y judiciales que tienen incidencia en las necesidades jurídicas de los ciudadanos comunes.

— Profesión jurídica: la reforma procesal penal arriba mencionada trajo consigo una modificación constitucional importante para obligar a que toda defensa penal esté a cargo de un abogado titulado y para reforzar la defensoría pública (la antigua “defensoría de oficio”), la cual ha empezado a dar algunos resultados, especialmente en las entidades federativas, donde la institución estaba más descuidada (Fix-Fierro y Suárez Ávila, 2015; Suárez Ávila y Fix-Fierro, (2018).

Sin embargo, en la mayoría de estos campos las transformaciones han sido paulatinas e incompletas. Así, por ejemplo, la reforma procesal penal se encuentra todavía lejos de consolidarse y de resolver algunos de los desafíos principales que enfrenta, mientras que el traslado de la justicia laboral a los Poderes Judiciales todavía no se encuentra definido ni reglamentado. En el ámbito de la profesión jurídica, se han presentado ya en el Congreso de la Unión varias iniciativas para introducir la colegiación obligatoria y la certificación de los abogados, pero estas propuestas han enfrentado diversas resistencias que han impedido su aprobación hasta el momento.⁹⁶⁸

3.1 El Proceso inquisitivo

Los orígenes del proceso inquisitivo se remontan a las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII. Se distingue por la concentración de la jurisdicción en una sola persona y hace énfasis en la primacía del Estado con relación al procesado. La persecución pública quedaba en manos de un inquisidor (juez eclesiástico) con características de omnipotencia y para quien la búsqueda de la verdad era el único objetivo, dado que se pretendía castigar la herejía, por lo que la culpabilidad se presumía, la búsqueda del castigo en detrimento de los derechos de los procesados autorizaba los medios de coerción más crueles y violentos. La investigación era extensa, secreta y lenta, en tanto era permitida la encarcelación del reo. La acusación se presentaba por escrito. En suma, se puede decir que el sistema inquisitivo responde a la lógica de que el rompimiento de las reglas establecidas por el Estado merecen siempre un castigo y, por ende, el determinar un culpable. Detalle importante es que el modelo fue adoptado por la España Medieval e implementado en los territorios que colonizó en América. Tras los procesos de independencia, el inquisitivo sobrevivió y fue enquistándose en los sistemas de justicia latinoamericanos, con variantes que aparentaron su humanización.

Fue a partir de la segunda mitad del siglo pasado que, en diversos países de la América Latina, vino generándose una ola crítica al modelo de enjuiciamiento penal, advirtiéndose el agotamiento del mismo y su incapacidad para generar respuestas eficaces al fenómeno delictivo. Además, las características de introducción de la prueba en forma escrita, secreta en la mayoría de los casos, sin pasar por el tamizaje de la contradicción, la confusión de roles de acusación y juzgamiento, fueron evaluadas como ajenas a las reglas del debido proceso y el avance de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales suscritos por los países latinoamericanos.

3.2 El Proceso acusatorio

La percepción del inquisitivo, como modelo de justicia agotado y colapsado, hizo que los diversos países de América Latina analizaran la conveniencia adoptar una nueva forma de culminación del proceso penal, sobre la base de la tutela de los derechos de la persona y el entendimiento del delito como el síntoma de un conflicto social que era necesario reparar. La vista se dirigió hacia el modelo de justicia acusatorio, que es considerado propio de los estados democráticos de derecho, que tiene sus orígenes en la Grecia Antigua y la Roma República y que fue introducido en Europa durante el siglo XIX, sus características principales son la división de poderes durante el proceso, con una clara diferenciación, por un lado del acusador, en la persona del Ministerio Público que con su acusación activa la jurisdicción, ante la puesta en peligro de un bien jurídico protegido.

El proceso penal acusatorio se instaura bajo una serie de principios y reconocimiento de garantías básicas del procesado (Tabla 2) , destacándose el de la presunción de inocencia, la imparcialidad del juzgador como un mero observador del ejercicio dialéctico desarrollado entre las partes, moderando el ejercicio abusivo del poder del Estado y la tutela del inocente. La prisión preventiva se erige como una excepción y no como la regla, ésta se constituye por el derecho del imputado a permanecer en libertad durante el desarrollo del juicio.

Tabla 2. Derechos del inculpado

Derecho a la presunción de inocencia;	Derecho a defenderse personalmente;*
Derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias;	Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad;
Derecho a conocer las razones de la detención;	Derecho a ser presentado a un tribunal o a un juez sin demora;
Derecho a ser informado de sus derechos;	Derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad;
Derecho a comunicarse con alguien (a no ser incomunicado);	Derecho a la reparación por detención ilegal;
Derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido;	Derecho a la privacidad y a la intimidad;
Derecho a condiciones dignas de detención;	Derecho a la defensa adecuada;
Derecho a tener acceso a asistencia letrada desde el arresto;	Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona;
Derecho a la integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes);	Derecho a ser juzgado sin dilaciones, o ser puesto en libertad;
Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales;	Derecho a enfrentar el juicio en libertad;
Derecho a un fiscal imparcial y objetivo;	Derecho a que no se admitan pruebas ilícitas en el juicio;
Derecho a un defensor de oficio;*	
Derecho a tener acceso a un doctor;	Derecho a contar con tiempo y medios necesarios para la defensa;
Derecho a no declarar (a guardar silencio);	Derecho a la irretroactividad de la ley;
Derecho a que no se prolongue la prisión por falta de pago a defensor;	Derecho a la única persecución;
Derecho a un defensor de su elección;	Derecho de apelación;
	Derecho de indemnización por error judicial;
Derecho a un intérprete;	Derecho a presentar pruebas y examinar testigos;
Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial;	Derecho a que un juez explique la sentencia en audiencia pública;
Derecho a un juicio público;	Derecho a un recurso efectivo;
Derecho de hallarse presente en el proceso;	Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad.
Derecho a un juicio justo;	

Fuente: CNDH, 2018.

Tabla 3. Derechos de la víctima u ofendido

<p>Derecho a la investigación y castigo de graves violaciones a los derechos humanos;</p> <p>Derecho a la atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>Derecho a coadyuvar (a presentar datos y medios de prueba al MP);</p> <p>Derecho a ser informado sobre el desarrollo del proceso penal;</p> <p>Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia – asesoría jurídica;</p> <p>Derecho a la protección contra actos de intimidación y represalia para sí y su familia antes, durante y después de los procedimientos;</p> <p>Derecho a impugnar omisiones o resoluciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales;</p>	<p>Derecho a la reparación del daño;</p> <p>Derecho al respecto a la dignidad de la persona;</p> <p>Derecho al respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales;</p> <p>Derecho a la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección;</p> <p>Derecho a que se tome en cuenta el interés superior del niño o adolescente, en víctimas menores de 18 años;</p> <p>Derecho a contar con información sobre los servicios que existen en su beneficio;</p> <p>Derecho a adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público;</p> <p>Derecho a que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato;</p>
<p>Derecho a solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo;</p> <p>Derecho a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes;</p> <p>Derecho a solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de lo que realice a su vez el Ministerio Público para tal efecto;</p> <p>Derecho a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de</p>	<p>Derecho a solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos;</p> <p>Derecho a solicitar la revisión de medidas cautelares;</p> <p>Derecho a que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla;</p> <p>Derecho a que se considere que existe riesgo para la víctima cuando se presuma que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte</p>

oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso;	atendiendo a las circunstancias de hecho, la gravedad del mismo o su resultado;
---	---

Derecho a que se reciba como prueba anticipada las declaraciones de víctimas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psíquico sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad;	Derecho a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela; • Derecho a oponerse fundadamente al procedimiento simplificado o abreviado.
---	---

Fuente: CNDH, 2018.

3.3 Reformas constitucionales

Teniendo como antecedente directo e inmediato el proyecto de reforma al proceso penal presentado en 2004, que buscaba transformar a éste, así como los resultados del informe de trabajo de detención arbitraria en México, elaborado por Naciones Unidas, y con el objetivo de armonizar el enjuiciamiento penal mexicano a los principios contenidos en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, entre otros, se generó una reforma estructural en materia de seguridad pública y justicia penal que culminó en el Decreto publicado el día 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, que buscaba armonizar las exigencias de disminuir la percepción de inseguridad pública y garantizar la tutela de los derechos de los procesados. Modificándose los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El nuevo modelo de justicia se sustentó en principios rectores básicos que se proyectan desde el prisma Constitucional y que

distinguen claramente la intención del Poder Reformador de la Constitución de dejar atrás el modelo de enjuiciamiento inquisitivo para adoptar uno de carácter acusatorio.

3.3.1 Reforma penal

La reforma penal del 18 de junio de 2008, surgida de un acuerdo sin precedentes de los tres poderes de la unión, estableció un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Esta reforma que dio un giro total a la forma en que se ha venido procurando e impartiendo justicia en México desde hace décadas. Esto implica un reto de política pública por la implementación y capacitación que requiere el nuevo sistema, un cambio de cultura tanto en la sociedad como en los operadores, nuevos términos y un nuevo manejo de la información.

La reforma contribuye a establecer un estado de derecho en México, porque fortalece la Independencia del Poder Judicial de la Federación; dota al sistema de justicia, de más y mejores herramientas para el combate a la corrupción, el nepotismo y el acoso sexual; y consolida la igualdad de oportunidades en la carrera judicial, para que en todas las categorías de acceda por concursos de oposición (Consejo de la Judicatura, Federal, 2022).

La reforma constitucional otorgó un plazo de ocho años a las entidades de la república mexicana para implementar el sistema de justicia penal. Ello se ha realizado en todo el país, aunque algunas entidades federativas tardaron menos años en adecuar su marco normativo a las nuevas exigencias constitucionales. No obstante, a once años de su implementación, la realidad nos ha demostrado una situación procesal diferente en cuanto un aspecto básico e importante del proceso penal mismo: la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por el delito es un elemento todavía inconcluso (Macedonio Hernández, 2020).

3.3.2 Reforma de amparo

6 de junio 2011

Gracias a esta reforma se amplía la protección del juicio de amparo, es decir, ahora no sólo se podrá proteger los derechos de nuestra Constitución, sino también aquellos establecidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- Se establece que el juicio de amparo servirá para atacar, además de los actos y normas jurídicas, las omisiones de las autoridades que violen algún derecho fundamental.
- Una característica clave del juicio de amparo es que sus efectos sólo benefician o perjudican a aquella persona que haya impulsado dicho juicio. Ahora, sin embargo, con esta reforma se abre la posibilidad de que mediante el juicio de amparo sí se puedan expulsar normas generales (como una ley o un reglamento del ordenamiento jurídico).

3.3.3 Reforma relativa a los derechos humanos

10 de junio de 2011

En esta reforma constitucional se estableció el cambio del concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos y sus garantías”, que distingue a los derechos per se de las garantías (en materia penal) con que se cuenta para salvaguardarlos o protegerlos. Se advierte, en la intención del legislador, una mayor protección a la que tenía.

- Supone un cambio de paradigma, al prever que los derechos humanos sean “reconocidos” por el Estado, en lugar de estimarse “otorgados”, y al ordenar la interpretación “conforme” de las normas relacionadas con los derechos humanos en materia penal. Esto significa que en la interpretación de que éstas las realicen todas las autoridades, y en especial todos los jueces encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la Constitución, como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, con la finalidad de que la interpretación favorezca a las personas con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio pro persona o pro homine.

De acuerdo con lo que dicta el artículo 1º, tercer párrafo constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones o competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de:

Universalidad. Deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Interdependencia. Consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

Indivisibilidad. Indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

Progresividad. Establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

3.4 Diferencias entre el sistema penal tradicional y el nuevo sistema penal acusatorio

Los objetivos del sistema penal se establecen en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

En el sistema inquisitivo se privilegia al castigo de los culpables, razón por la cual el proceso penal está organizado para cumplir ese fin. En el sistema acusatorio, la prioridad es la tutela de los inocentes y es regido por una serie de principios que garantizan que las personas sean sometidas a un juicio justo.

En los dos sistemas los participantes desempeñan papeles diferentes, porque el contexto en el que son realizados es distinto.

Los objetivos del sistema penal se establecen en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

En el sistema inquisitivo se privilegia al castigo de los culpables, razón por la cual el proceso penal está organizado para cumplir ese fin. En el sistema acusatorio, la prioridad es la tutela de los inocentes y garantizar que las personas imputadas sean sometidas a un juicio justo. En los dos sistemas los participantes desempeñan papeles diferentes (Tabla 2), porque cada uno es regido por diferentes principios y reglas (CNDH, 2018).

Tabla 4. Diferencias entre el sistema penal tradicional y el sistema penal acusatorio.

Sistema penal inquisitivo o tradicional	Sistema penal acusatorio
Se basa en la presunción de culpabilidad y se detiene al acusado para investigar.	Se basa en la presunción de inocencia y se investiga para poder realizar una detención.
Sistema penal inquisitivo o tradicional	Sistema penal acusatorio
Un caso está integrado por escritos que forman un expediente que acuerda un secretario y sólo lo firma el juez. Tiene mayor valor probatorio la averiguación previa que realiza el Ministerio Público.	Consiste en un sistema de audiencias que se desarrolla en presencia del juez, donde ambas partes presentan verbalmente su caso. No se admiten pruebas obtenidas por medios ilícitos.
La persona a la que se le atribuye la participación en un delito (procesado), es un objeto dentro del sistema a quien se le juzga a través de papeles.	La persona a la que se le atribuye la participación en un delito (imputado), es un sujeto de derechos a quien se le escucha para resolver lo que corresponda conforme a derecho.
El proceso inquisitivo genera incertidumbre y desconfianza, porque eran los secretarios quienes daban lectura a los escritos para valorar la información.	El procedimiento acusatorio es sinónimo de credibilidad y confianza, pues la información que en ellos se obtiene es valorada directamente por el Juez.
Se limita la participación directa del imputado y de la víctima directa o indirecta.	Se garantiza la participación activa del imputado y la víctima directa o indirecta.
La confesión tiene valor probatorio.	No existe la confesión del imputado.
La prisión preventiva es la regla, por ello actualmente el 43% de los internos no cuenta con una sentencia condenatoria.	La prisión preventiva, como medida cautelar, es la excepción y se impone de oficio en ciertos delitos.
El objetivo del procedimiento penal es la imposición de una pena.	Existen medios alternos de solución de controversias.
Un mismo Juez lleva a cabo todo el procedimiento por lo cual existe un prejuizgamiento.	Existen diversos tipos de Jueces, que se encargan de diferentes etapas del

	procedimiento. Esto a fin de evitar un prejuzgamiento.
--	--

Fuente: CNDH. (2018).

El Nuevo sistema penal acusatorio establece caminos novedosos y ágiles para la solución de conflictos causados tanto por delitos graves como no graves, al agregar medios alternativos de solución de controversias. Busca garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de los presuntos culpables y de las víctimas.

3.5 Etapas del sistema penal acusatorio

El nuevo procedimiento penal, se desarrolla en cuatro etapas procesales:

Etapas de Investigación. Comprende dos fases:

I. Investigación inicial. Comienza con la denuncia y concluye con la puesta a disposición del Juez; que se lleva a cabo por la **policía especializada** y la institución del **Ministerio Público**;

II. La investigación complementaria ante el Juez de control, que comienza con la audiencia inicial y termina con el auto de vinculación a proceso, regida por el artículo 19 constitucional, en la que se encomienda, entre otras cosas, resolver sobre las medidas cautelares o precautorias, la orden de aprehensión, la formulación de imputación, la primera declaración y el auto de vinculación a proceso.

Etapas Intermedia. Comienza con la formulación de la acusación, ante el **Juez de control**, quién vigilará la actuación del órgano investigador, establece qué pruebas serán desahogadas en el juicio y determinará si debe o no aperturarse el juicio oral.

Etapas de Juicio. (*Strictu sensu*), como fase del proceso penal. En esta audiencia desempeñan sus funciones **jueces de sentencia**, diferentes a quienes hacen labores jurisdiccionales de control, ante quienes se desahogarán las pruebas aportadas por las partes, procesados y

ofendidos en igualdad de circunstancias, y representados, respectivamente, por el abogado defensor y el fiscal o agente del Ministerio Público, a fin de que las valoren y emitan la sentencia correspondiente.

Etapas de Ejecución. En esta fase, la persona sentenciada cumplirá la pena que le fue impuesta, cuya vigilancia estará a cargo de los Órganos Judiciales de Ejecución de Sentencias, es decir, por **un Juez de ejecución**.

Es importante mencionar que este nuevo procedimiento impone nuevas obligaciones a la policía y al Ministerio Público, pues estos deben profesionalizar su función y realizar actuaciones de calidad que se apeguen a derecho, ya que de lo contrario sus diligencias podrían ser nulas, es decir, no servirían de nada. En el caso de los Jueces, las tareas se dividen entre tres tipos:

- Juez de Control. Conoce toda la etapa de investigación y la etapa intermedia que termina con el auto de apertura de juicio oral.
- Juez de Debate. Se encarga del juicio oral, donde se produce el debate, la deliberación, el fallo y la sentencia.
- Juez de Ejecución. Vigila la ejecución de la pena impuesta.

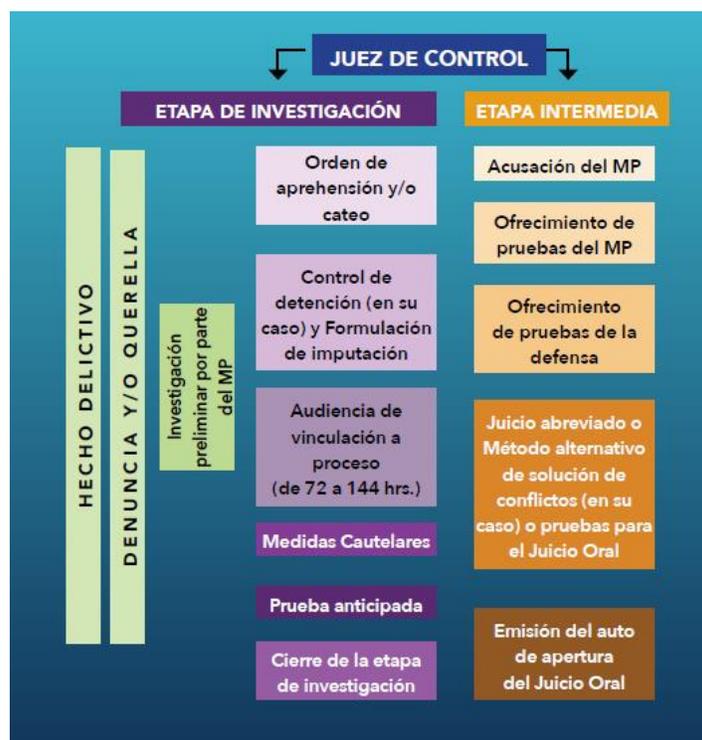


Figura 3. Etapas del procedimiento penal acusatorio

Fuente: Whatchel, 2013.

3.6 Medios alternativos de solución de controversias.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, define así los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Penales (MASCP):

“Cualquier proceso en el cual la víctima y el delincuente y, cuando sea necesario, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada por el delito, participan de forma conjunta y activa en la resolución de conflictos derivados del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.”

En la reforma penal del 2008, México apostó por resolver las deficiencias del sistema de justicia, estableciendo un sistema acusatorio, que tiene como objetivo fundamental el respeto a los derechos humanos de los delincuentes y la reparación del daño a las víctimas.

En el artículo 17 constitucional aparecen varias disposiciones que posibilitan la solución de conflictos y controversias mediante mecanismos alternativos al proceso penal

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

En el nuevo texto constitucional se modificó también el 18 que establece:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...”.

En conjunto las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporaron como un derecho de los ciudadanos, la instrumentación y

búsqueda de mecanismos alternativos para la solución de controversias, que se establecieron tanto en una Ley General como en legislaciones estatales.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias comprenden la mediación, la conciliación y la junta resolutive, de acuerdo con lo establece establecidos por la Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, publicada en el diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, que tiene por objetivo la resolución a través del diálogo de las controversias en materia penal que surjan entre los miembros de la sociedad.

Los mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia penal deben cumplir siete principios básicos

I. **Voluntariedad:** La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. **Información:** Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. **Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. **Flexibilidad y simplicidad:** Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. **Imparcialidad:** Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos,

inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. **Equidad:** Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. **Honestidad:** Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

La mediación es un mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, buscan, construir y proponer soluciones a la controversia. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre las partes involucradas.

Durante la conciliación, el Facilitador puede proponer, sobre la base de criterios objetivos, alternativas de solución diversas a la controversia, que pone a consideración de los involucrados. La conciliación requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos (Cuadra Ramírez, 2011),

Como lo establece el artículo 27 de esta Ley, “La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social”.

En el artículo 40 de esta Ley, se establece la creación de Órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias y con facilitadores certificados.

“La Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de

controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones”

El padrón de facilitadores certificados a diciembre de 2021, aparece en la Fiscalía General de la República, en la siguiente dirección electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/689087/PADRON_DE_FACILITADORES_CERTIFICADOS.pdf

Para acceder a estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, los ciudadanos pueden dirigirse a un órgano especializado o solicitar la intervención de un facilitador, o a través de un Juez de Control o a un Agente del Ministerio Público

Resumiendo, los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen: i) los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos; ii) se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y iii) alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje)(Nava y Breceda, 2017).

El nuevo sistema penal acusatorio contempla además, otros mecanismos que permiten resolver un asunto penal sin la necesidad de llegar a un juicio oral: acuerdos preparatorios, la suspensión de proceso bajo condición, el criterio de oportunidad y procedimiento abreviado (CNDH, 2018).

A esta forma genérica de solucionar los conflictos se le ha denominado “justicia restaurativa”. La justicia restaurativa busca que por diversos métodos se repare el daño causado a la víctima, sin necesidad de llegar a un juicio oral, siempre y cuando, verdaderamente, la víctima sea resarcida del daño que se le causó (Macedonio Hernández, 2020).

Esta forma de justicia surgió en México porque en la década pasada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le competen respecto a la protección de los derechos de las personas, manifestó que los mecanismos de justicia alternativa eran un medio eficaz para mejorar el servicio y ampliar el acceso a la justicia de los mexicanos, pues constituyen una forma innovadora de encauzar las controversias que, de otra manera, difícilmente llegarían a instancias jurisdiccionales. Asimismo, que, cuando lo hacen, las soluciones que producen son poco satisfactorias para las partes (Centro de Investigación para el Desarrollo 2016; Macedonio Hernández y Carballo Solís, 2020).

Acuerdos preparatorios.

Un acuerdo preparatorio es un pacto celebrado por la partes ante un Juez de Control que busca resolver el problema y asegurar el pago de la reparación del daño. Se puede utilizar en cualquier momento hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

Los únicos casos que no permiten la celebración de estos acuerdos son los delitos con el uso de violencia y cuando el imputado haya incumplido obligaciones pactadas en acuerdos preparatorios previos. Cuando una de las partes no cumple con lo pactado el Juez puede abrir de nueva cuenta el procedimiento.

Suspensión de proceso bajo condición.

El Juez puede suspender el procedimiento penal antes de dictar una sentencia, cuando el inculcado ofrezca un plan para la reparación del daño y cuando se comprometa a someterse

a las restricciones y condiciones dictadas por el Juez. Las restricciones dictadas por un juez pueden ser:

- Residir en un lugar determinado.
- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- Aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinada.
- Prestar un servicio a favor del Estado o a favor de instituciones de beneficencia pública.
- Permanecer en un trabajo o empleo.
- Abstenerse de manejar un objeto peligroso.

Las suspensiones de proceso bajo condición, sólo proceden en aquellos delitos cuya pena no exceda a los 5 años de prisión y cuando no se establece la prisión preventiva de oficio. El incumplimiento del plan de reparación del daño o de alguna de las restricciones impuestas por el Juez tendrá como consecuencia la reanudación del juicio.

Criterio de oportunidad.

El Criterio de oportunidad se incorporó a la legislación nacional para establecer la posibilidad de que el Ministerio Público decida no continuar una investigación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando se trate de un delito menor;
- Cuando el delito se haya cometido sin violencia;
- Cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de 3 años de prisión (siempre que se hayan reparado los daños causados a la víctima o al ofendido);
- Cuando el imputado haya realizado la reparación integral del daño causado y la víctima u ofendido esté conforme;

- Cuando el imputado haya sufrido lesiones graves en su persona, haya sufrido daños emocionales difíciles de superar o tenga un precario estado de salud, de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena;
- Cuando ya se haya impuesto una pena.

Este criterio lo puede invocar el Ministerio Público en cualquier momento, siempre y cuando no haya solicitado con anterioridad el ejercicio de la acción penal. Tampoco procede cuando se trate de delitos graves, cuando el delito amerite pena corporal mayor a tres años y cuando se trate de delitos fiscales y financieros.

Procedimiento Abreviado.

Puede establecerse un Procedimiento Abreviado, cuando el imputado admita haber cometido el delito ante el Juez. El Ministerio Público podrá solicitar al juzgador que se abrevie el procedimiento de tal forma que se pueda dictar sentencia sin la necesidad de desahogar todas las etapas del juicio. Aunque si el imputado o su abogado no están de acuerdo pueden pedir al Juez que el caso se lleve a juicio.

La solicitud para abreviar el proceso se puede hacer desde audiencia de vinculación hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral. Si el Juez acepta la solicitud del Ministerio Público se debe llevar a cabo una audiencia pública en donde se le pregunte al imputado si está conforme con el procedimiento abreviado, si acepta la acusación, si renuncia al derecho a comparecer en un juicio oral y si entiende los términos del acuerdo.

Una vez acordado el procedimiento abreviado el Juez de Control abrirá el debate y concederá la palabra tanto al Ministerio Público como al acusado, terminado el debate, el Juez de Control emitirá su fallo, debiendo explicar la sentencia en audiencia pública en un término de 48 horas.

La sentencia no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el MP, la cual siempre será la pena mínima reducida en un tercio.

3.7 Retos de la de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

El nuevo sistema de justicia penal en México, implica una dignificación de los papeles de todos los participantes en la impartición de justicia, lo cual representa una gran responsabilidad. Y su implementación efectiva representa muchos retos que no se han sumido con la celeridad que el pésimo estado de la impartición de justicia en México, demanda. Hay muchos cambios que aún deben hacerse para que pueda ser operado a cabalidad, que tienen que ver con la capacitación indispensable, con el involucramiento de las instituciones académicas, con la certificación de un número muy grande de operadores, con la puesta en marcha de mecanismos pertinentes y lo más importante de todo, con un cambio de cultura.

En el nuevo sistema, la labor de los policías y del Ministerio Público debe coordinarse con la de los peritos, para conseguir que las investigaciones se aceleren y se encaminen al verdadero esclarecimiento de los hechos. Para que la reforma resulte efectiva, cada participante debe atender lo mejor posible el papel que le corresponde.

El objetivo final es de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño causado por los delitos cometidos; esto a través del respeto y la garantía de sus Derechos Humanos.

To lo cual, es particularmente retador si se considera, que los operarios del nuevo sistema son en una alta proporción, los mismos que trabajaron en el esquema anterior, lleno de perversidades, malas prácticas, ineficiencias y corrupciones. Y que estamos insertos a nivel nacional en el ambiente más inseguro y violento, de la historia reciente de México, caracterizado por el dominio creciente de amplias regiones del país, por el crimen organizado.

Capítulo 4. Resultados. El papel del profesional en derecho en el funcionamiento de del Sistema de Justicia penal en México

4.1 El impacto del desempeño de los abogados en la administración de justicia

El abogado en el contexto del nuevo sistema de justicia penal, requiere nuevas competencias actitudes y valores que se ajusten a los nuevos espacios y campos de acción que los abogados pueden ocupar en el nuevo proceso penal.

El perfil ideal es un profesional del derecho con una profunda sensibilidad social y con un elevado sentido de la ética, la moral, la justicia, la paz y la libertad. Debe acentuarse el desarrollo de competencias como líder social, consciente de las necesidades del colectivo, preocupado por otorgar seguridad y verdadera justicia al conglomerado social (Molina, (2009).

En el caso del derecho existen diversas “profesiones jurídicas”, que si bien requieren del estudio del derecho, en su ejercicio se diferencian de manera importante y, en un momento dado, los requisitos para su ejercicio pueden variar. Así, se estudia derecho, pero profesionalmente se ejerce la abogacía, la judicatura, el notariado, la correduría o la academia, en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica (Rodríguez, 2005).

Abogado penalista.

Un abogado penalista es aquel que se ha especializado en Derecho Penal. Un abogado penalista desarrollará su labor ante los juzgados y tribunales de lo penal, que son aquellos que tienen jurisdicción para investigar y tramitar un proceso de esta índole.

Como especialista en la materia, un abogado penalista debe ser capaz de asesorar a sus clientes para iniciar un proceso penal contra un particular, empresa u organismo público tras la comisión de un delito, o para definir la estrategia de defensa en caso de que un ciudadano

o una persona jurídica sea citado por parte de un cuerpo policial o se vea inmerso en un procedimiento penal.

Los abogados penalistas abordarán en su día a día casos que harán referencia a delitos contra el patrimonio (robos, hurtos, estafas, etc.), contra las personas y la vida (lesiones, homicidio, asesinato, etc.), de índole económica (blanqueo de dinero, fiscales, societarios) o contra la Administración pública, por poner algunos ejemplos. Por esa razón, la mejor forma de desempeñar su función es ser un especialista en la materia a la que se dedique.

Perfil requerido de un abogado penalista:

- Licenciado en derecho y abogado titulado.
- Especializarte, ya sea a través de un posgrado, especialidad o curso relacionado.
- Contar con motivación y vocación de servicio público.
- Un penalista ha de ser un profesional con una sólida formación y responsabilidad.
- También debe contar con excelentes dotes de comunicación, comprensión y lógica para resolver los conflictos que surjan en cada caso y trasladar la información más completa y detallada posible a sus clientes.

En el nuevo sistema penal acusatorio las facultades y obligaciones de los sujetos del procedimiento penal, se han modificado sustancialmente. La participación de los sujetos del procedimiento es más relevante, incluso, como parte procesal (Imputado y su Defensor; El Ministerio Público; la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico), en razón de las facultades, obligaciones y derechos previstos en la Constitución, el Código Nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales, en su conjunto sitúan a los sujetos procedimentales como figuras cardinales y no derivadas en el ámbito de la procuración y administración de justicia federal (SIFUJOR, 2018).

El abogado como defensor

Para muchas personas acusadas de un delito, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias. El acusado puede saber poco sobre la ley y el sistema y sin embargo se le enfrenta contra el Estado, el cual es representado por un fiscal calificado.

Es injusto poner al acusado en un entorno donde no puede hacer frente y hacer que comparezca solo contra un abogado que conoce el sistema. El acusado se encontraría en seria desventaja contra el Estado, si en realidad fuera ese el caso. El abogado defensor está ahí para permitir al acusado responder adecuadamente al proceso por el que el Estado busca castigarlo.

La defensa adecuada del inculcado en un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados (Cruz, 2014).

El abogado defensor deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. E indudablemente se debe de garantizar siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno de todos sus derechos.

Sin embargo, para muchos abogados defensores la paliativa más importante para su conciencia es su comprensión de que cuando defienden a personas acusadas insistiendo en que los fiscales y los Tribunales sigan la ley, están defendiendo la ley, y al hacerlo, están defendiendo la libertad de la sociedad. Si no hay nadie para asegurar que el Estado respete la ley, entonces la ley se inutiliza. Si ocurre eso, la ley no puede proteger a nadie.

En el sistema acusatorio, la ley insiste en que el Estado no debería castigar a personas a menos que pueda probar su culpabilidad sobre una acusación específica, fuera de toda duda razonable, en un foro abierto y público ante un juzgador neutral de los hechos.

Los principios acusatorios y los detalles técnicos que existen en el derecho son de carácter general y están concebidos para proteger a todos. El hecho es que el abogado defensor es un defensor de la ley, y en un sentido muy real, un defensor de los derechos humanos y de la libertad.

La obligación del abogado defensor de defender la ley y sus principios en la defensa de un cliente (incluso de un cliente 'culpable') exige que el abogado esté preparado para cuestionar las pruebas del Estado. Ninguna condena debe basarse en pruebas poco fidedignas, y por tanto el abogado defensor se ve obligado a investigar y cuestionar las pruebas y el pleito contra un acusado para asegurarse de que sea fiable.

Los abogados defensores deben buscar los posibles motivos por los que un testigo engaña e identificar y exponer las circunstancias que puedan comprometer la capacidad del testigo para observar, recordar o describir el evento de manera exacta. Es una experiencia horrible para un testigo que está intentando ser honesto y exacto verse desafiado de esta forma, pero a menos que se asuma ese reto en cada caso, no podremos identificar qué testigos están proporcionando información fiable y cuáles no.

Los abogados defensores no pueden hacer esto eficazmente si ellos, o los tribunales ante los que comparecen, parten de la premisa de que el testigo está diciendo la verdad o proporcionando información exacta. Tienen que proceder teniendo en cuenta que el testigo puede estar mintiendo, o si no es así, puede ser poco fiable o sencillamente estar equivocado.

En el nuevo Sistema de justicia penal el Estado proporciona un defensor público para el imputado. Antes, la persona imputada podía ser representada por una persona de confianza; esto generaba violaciones a sus derechos porque no se le estaba brindando una defensa óptima. Sin embargo, ahora el defensor debe ser licenciado en Derecho con cédula profesional y experiencia en el Sistema Penal Acusatorio.

Las obligaciones que tiene el defensor con la persona imputada son:

- Tener una charla para escuchar su versión, y posteriormente asesorarla.
- Asistirla jurídicamente cuando esté declarando ante la audiencia.
- Recabar información y pruebas contundentes que demuestren sus argumentos de defensa.
- Mantener total confidencialidad de lo que hablen.
- Darle a conocer las alternativas de solución al conflicto.

La persona imputada también tiene el derecho de hacer una petición para que alguien releve a su defensor si considera que su trabajo es deficiente o carece de ciertos conocimientos que estén afectándola en el proceso.

El asesor jurídico

En la reforma jurídica del 2008 se creó la figura del asesor jurídico. En la Ley General de Víctimas en el artículo 42 se regula la figura de la asesoría jurídica. Esta ley obliga a los Estados y a la federación a otorgar a las víctimas asesoría e información completa sobre sus derechos. Por eso se han creado órganos de asesoría jurídica, local y federal, que prestan servicios integrales a las víctimas a través de un psicólogo, trabajador social, médico o abogado (Luna, 2021).

Por tal motivo la figura del asesor jurídico es completamente necesaria en virtud de que el estado mexicano dentro de la normativa actual se obliga a garantizar a la víctima u ofendido del delito asesoría de manera gratuita en todo momento dentro del procedimiento penal.

Toda persona agraviada o víctima de un delito tiene derecho a interponer una denuncia ante las autoridades policiales o judiciales y a ejercer la acusación particular en el proceso que se derive del delito, en búsqueda de la restitución o reparación de sus derechos, incluyendo la indemnización a que hubiere lugar por razón del delito soportado. En este sentido, la intervención del abogado penalista será análoga a la del defensor pero tratando de hacer valer, precisamente, los argumentos y pruebas de cargo, en búsqueda de la mayor satisfacción del derecho lesionado de su cliente. Se incluyen aquí, además de la asistencia en comisaría y

juzgado, la redacción de denuncias o querellas y la recopilación de pruebas (periciales, por ejemplo) (Garberi Penal, 2018).

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. La función del asesor jurídico es representar en todo momento los intereses de la víctima y puede suplir la deficiencia del Agente del Ministerio Público si considera que se vulneran los derechos de la víctima (Luna, 2021).

En la etapa inicial del proceso penal, el asesor jurídico puede presentar la denuncia o querella y puede ofrecer datos de prueba y puede solicitarle al ministerio público que inicie la investigación penal y puede pedir medidas cautelaras. En la etapa intermedia en el caso de que la víctima se constituya como coadyuvante en la acusación y el asesor se encarga de asesorar a la víctima dentro de esa coadyuvancia y puede ofrecer medios de prueba y desahogarlos (Luna, 2021).

En la audiencia de juicio oral el asesor jurídico participa activamente en el alegato de apertura, puede interrogar y contra interrogar a los testigos y a los peritos y puede participar en los alegatos de clausura. El asesor jurídico no puede suplir las funciones del ministerio público, pero en su caso, puede fortalecer todas las consideraciones vertidas por parte del ministerio público (Luna, 2021).

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

4.2 Conocimientos mínimos indispensables del especialista en justicia penal

4.2.1 Las características del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de México

El primer reto para la implementación efectiva del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México es la homologación de los conocimientos básicos y los principios fundamentales del nuevo sistema.

El nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio de México tiene una base constitucional para lograr a nivel federal y estatal, un contenido uniforme que de seguridad jurídica en esa materia y la construcción de un lenguaje común y criterios homologados en todo el país (Nieves, 2011).

El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad (Canal del Congreso, 2016).

Entre las características del nuevo sistema están: la presunción de inocencia; que la mayoría de las actuaciones judiciales se practicarán de forma oral, con algunas constancias por escrito; sólo algunas audiencias públicas serán excepcionalmente privadas; la prisión preventiva solo se utilizará de manera excepcional; en este nuevo sistema, distintos jueces intervienen en el procedimiento: los jueces de control; los jueces de enjuiciamiento y los jueces de ejecución de sentencias (Canal del Congreso, 2016).

Se introducen Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se promueve el uso de medios tecnológicos para notificaciones y diligencias, tales como videoconferencias, notificaciones por fax, email, teléfono y uso de firma electrónica (Canal del Congreso, 2016).

También se establecen procedimientos especiales para Pueblos y comunidades indígenas, como la introducción de traductores; no se contempla la eliminación del juicio de amparo y la apelación continúa para revisar fallos de primera instancia (Canal del Congreso, 2016).

Tampoco se elimina la jurisdicción de Tribunales Colegiados ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Los principios procesales que establece el nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio son: igualdad ante la ley; no discriminación; igualdad ante las partes; mismo

trato; juicio previo y debido proceso: menos violación a derechos humanos; presunción de inocencia; y la prohibición de doble enjuiciamiento (Canal del Congreso, 2016).

El sistema penal mexicano, además de las partes en sentido estricto, prevé la participación posible de la víctima u ofendido, a quien se reconocen derechos de rango constitucional en el proceso, como coadyuvante, con derecho a interponer recursos y a poder tener una participación mucho más activa (Nieves, 2011).

En este nuevo sistema penal acusatorio de México, las funciones de la acusación y de enjuiciamiento se encuentran completamente separadas. El Ministerio Público tiene que desahogar las pruebas y probar su acusación frente al Juez, quien debe actuar de forma imparcial, escuchando en igualdad de condiciones a la acusación y a la defensa. Todas las pruebas deben desahogarse en presencia del Juez (CNDH, 2018).

La reforma constitucional prevé un proceso penal con normas especiales para la delincuencia organizada, es decir, normatividad de excepción, que se caracteriza por mantener la validez de diligencias de averiguación para esos casos (Dondé Matute, 2010).

Se contempla un régimen excepcional para prisión preventiva tratando de cumplir con una de las características fundamentales del sistema acusatorio, que es la presunción de inocencia. Así, el sistema prevé la prisión preventiva pero lo plantea como un régimen que debe ser excepcional, lo que implica que cambian los parámetros de regulación respecto de las circunstancias específicas en que se puede justificar. Una característica importante es el hecho de que la Constitución contiene un listado de delitos graves donde la prisión preventiva debe considerarse forzosa, lo que implica una decisión político-criminológica que presume su justificación. En el artículo 19 constitucional se establece que la prisión preventiva debe ser la última opción, siempre y cuando se justifique, de manera razonada, como medida cautelar por parte del Ministerio Público (Nieves, 2011).

El nuevo sistema anticipa la nulidad de pruebas obtenidas de manera contraria a la legalidad, lo que implica la consecuente necesidad de regulación normativa y jurisprudencial sobre el tema que en México no ha alcanzado suficiente y racional desarrollo (Nieves, 2011).

4.2.2 Principios rectores del nuevo proceso penal

Principio de Oralidad

Este es un principio instrumental que obliga a las partes intervinientes a estar presentes en el proceso y al Juez a recibir directamente la versión de los hechos y las pruebas, y obliga a las partes a aportar alegatos y elementos probatorios, debatiendo de una forma verbal y directa. Este principio favorece la realización de los demás principios del sistema acusatorio.

Principio de Publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general.

La publicidad sólo podrá restringirse por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Principio de Contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

Principio de Continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial. Es decir, no deben de ser interrumpidas, sino que deben de agotarse todos los temas a examinar una vez que han comenzado.

Principio de Concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

Principio de Inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Principio de Igualdad y no Discriminación ante la Ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Principio de la Dignidad Humana

Significa que todos los intervinientes en el procedimiento penal deben ser tratados como seres humanos y no como objetos.

Principio de Libertad

Es el derecho que tienen las personas a que se respeten sus acciones y movimientos dentro del ordenamiento jurídico, a no ser molestado en su persona ni privado de la libertad, sino por razones y motivos expresados por la Ley.

Principio de Imparcialidad

Es la obligación de los jueces, en el ejercicio de sus funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, de orientarse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. En la práctica, que los jueces mantengan un rol imparcial sobre la investigación, acusación y presentación de pruebas.

Principio de Legalidad

Significa que nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme con la ley procesal vigente al momento de los hechos, observando las formalidades propias de cada juicio.

Principio de Igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno y absoluto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de Juicio previo y debido

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera

imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de Presunción de Inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Principio de in dubio pro reo

Corresponde a la Fiscalía la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. Si después de valorar en conjunto y racionalmente las pruebas aportadas por las partes, el juez tiene duda sobre la conducta delictiva o la responsabilidad del acusado, deberá absolverlo de la acusación que se le formula.

Principio pro persona o pro homine

Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

4.2.3 Objetivos de la reforma constitucional penal

El 18 de junio de 2008 dio inicio uno de los cambios jurídicos más importantes en nuestro país: se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó diez artículos de la

Constitución federal (os artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123) y abrió un periodo de ocho años para que la Federación y las entidades federativas implementaran un nuevo modelo de justicia en el ámbito penal. Este cambio exigía modificaciones normativas, de infraestructura, nuevos modelos de gestión, capacitación a operadores y la creación de las instituciones necesarias para poner en marcha un nuevo sistema.

El objetivo principal de la reforma fue responder a la exigencia ciudadana de transformar y dar un sentido más humano a la justicia penal; para que ésta sea más cercana, confiable y oportuna. Era necesario contar con un sistema que respondiera plenamente al propósito de prevenir, perseguir y castigar el delito, así como impartir una justicia expedita, transparente e imparcial, capaz de garantizar el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño, la aplicación de la ley y la protección a inocentes. Todo ello, en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos, profesionalismo y transparencia en la labor de operadores e instituciones (Osorio Chong, 2017).

La Reforma al sistema de justicia penal en México tuvo ocho seis rectores (Aguilar Morales, 2017):

- Pasar del sistema inquisitivo a sistema adversarial.
- Transitar de la justicia retributiva a la restaurativa.
- Trasladar al sistema la univocidad a la pluricidad.
- Saltar de la exclusión al empoderamiento de la víctima.
- Marchar de la indiferencia a los matices en el imputado.
- Trasladar los procesos penales de la escritura a la oralidad.

4.2.4 El sistema acusatorio penal y la protección de derechos fundamentales

En comparativa, el sistema inquisitivo-mixto que prevaleció durante un largo tiempo, sufrió un desgaste que por diversas razones debilitó los sistemas de procuración e impartición de justicia, teniendo como consecuencia la fractura de la relación entre las autoridades y la ciudadanía.

Esta situación demandó introducir reglas y principios que incorporaran acciones encaminadas a la transparencia y el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal (Fernandez Baptista, 2017).

A partir de la reforma al sistema penal de 2008, en el sistema penal acusatorio mexicano, la persona imputada tiene garantías para su defensa, como enfrentar el proceso en igualdad de condiciones con la parte acusadora para argumentar y presentar datos y elementos de prueba con el auxilio de una defensa técnica adecuada, acorde a sus necesidades (Fernández Baptista, 2017).

Esta reforma resultó en un cambio de paradigma, hacia estándares más democráticos de la justicia penal y de protección de los derechos humanos, particularmente, para las personas inculpadas, sin dejar de lado el papel activo que asumen en este sistema, las víctimas y los ofendidos (Fernández Baptista, 2017).

Uno de los motivos principales de dicha reforma constitucional fue instaurar un sistema integral de derechos sobre la base de principios generales (Publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.), que rijan todo proceso penal, mediante la tutela judicial efectiva del Estado, de forma expedita, fomentando la transparencia y garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando así que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos(Chávez, 2017).

Entre los objetivos principales pueden destacarse el establecimiento de límites al poder punitivo del Estado, hacer efectivas las garantías de protección a los derechos humanos de

los actores en el proceso penal, brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito, que se combatan eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, abatiendo de manera más contundente y certera la impunidad y la corrupción (Chávez, 2017).

La reforma no únicamente modificó el sistema procesal penal acusatorio, sino también el sistema penitenciario y de seguridad pública, con el fin de dotar al Estado de elementos suficientes para combatir la criminalidad y la impunidad, pero con una visión coherente que reflejase una perspectiva garantista, en la que el motivo de ser de toda institución es el bienestar de la sociedad (Chávez, 2017).

El nuevo modelo de justicia penal protege de manera mucho más acentuada los derechos de las víctimas, a la par de erigir la presunción de inocencia del imputado como uno de sus postulados básicos. Es por ello que, con este sistema de persecución de los delitos ante los tribunales, se apuesta por el justo equilibrio entre las prerrogativas que tienen el inculgado, la víctima u ofendido y la sociedad en el enjuiciamiento criminal (Chávez, 2017).

4.2.5 Las etapas del Sistema de justicia penal

El 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual determina que el proceso penal oral consta de las cinco etapas siguientes: etapa de investigación, a cargo de la policía y el Ministerio Público; etapa preliminar, intermedia o de preparación a juicio; etapa del enjuiciamiento oral; etapa de resolución de recursos de impugnación de la sentencia; y etapa de ejecución de sentencia.

La investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia o querrela y termina una vez que el imputado queda a disposición del juez de control para que le sea formulada la imputación, en tanto que la etapa de investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación hasta que se haya cerrado la investigación (Burgos, 2017).

La transición al sistema penal acusatorio, es un cambio de paradigma que involucra a toda la sociedad en su conjunto, no sólo a los involucrados en un conflicto penal sino sobre todo a los operadores del nuevo sistema, puesto que de su eficaz desempeño dependerá en gran medida el éxito, la credibilidad y la confianza que alcancen los juicios orales (Burgos, 2017).

De acuerdo con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, así funcionan las etapas del juicio oral:

Con este Código Nacional tendremos una substanciación procedimental en tres etapas propias del sistema penal acusatorio: la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral.

La primera etapa, denominada de investigación, tiene como objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Esta etapa se subdivide en dos fases, la investigación inicial y la investigación complementaria; esta última a su vez contiene la audiencia inicial ante el Juez de control y el periodo de cierre de la investigación.

La segunda etapa es la intermedia o de preparación al juicio oral, ésta se subdivide en la fase escrita y en la fase oral. Su objeto, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Hasta antes de concluir dicha etapa se puede actualizar: 1. La suspensión condicional del proceso; 2. El procedimiento abreviado; 3. Los criterios de oportunidad; o bien, 4. Los acuerdos reparatorios.

La tercera etapa es la del juicio oral, que culmina el proceso de cognición y cuyo objeto es llevar a cabo el enjuiciamiento penal. Dicha etapa cuenta con tres fases que son: formalidades; audiencia de debate, y audiencia de individualización de las sanciones penales y reparación del daño. La dinámica de esta etapa estará dirigida a valorar la

prueba con el propósito de determinar la culpabilidad o inocencia del autor o partícipe. SEGOB, 2014, 13 y 14).

4.2 Capacitación para el servicio profesional de carrera

Más allá del cambio normativo, la reforma implicó un cambio estructural con base en una transformación cultural de las personas involucradas en los procesos de procuración e impartición de justicia en el país y de la forma en que se entiende el Derecho procesal penal. Entre otros elementos, se deja de lado el expediente con el cual se juzgaba a las personas imputadas. A partir de la implementación total del Nuevo Sistema Penal Acusatorio (NSPA) en 2016, debe adquirirse una metodología fundamentada en audiencias públicas donde el o la juez emita una sentencia bajo la consideración de las pruebas desahogadas de manera oral en la audiencia de juicio.

Por consiguiente, resultó imprescindible una labor de capacitación dirigida a todas las personas que operan el sistema de justicia en México. Ello ha comprendido uno de los retos más grandes para la Procuraduría General de la República previo a junio de 2016. Al respecto, cabe señalar que la capacitación es el medio privilegiado para vincular a la nueva normativa con las actividades cotidianas de las y los operadores del nuevo sistema, responsables de juzgar, acusar, defender, asesorar, supervisar e investigar.

4.2.2 Importancia de la capacitación de los operadores en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio

La transición al Nuevo Sistema de Justicia Penal ha exigido el desarrollo y fortalecimiento de distintas competencias de todas las personas involucradas en el proceso. En efecto, el Ministerio Público debe trabajar con base en una investigación que carece de la formalidad que caracterizaba al sistema inquisitorio y cuyos registros escritos no tienen incidencia directa en el juicio. En el caso de las y los juzgadores, la implementación del sistema acusatorio

implica robustecer la postura imparcial frente a las partes, no permitiéndose el acceso al expediente o a la carpeta de investigación, la solicitud de pruebas para mejor proveer, la formulación o calificación de preguntas a los testigos, ni, en términos generales, la suplencia de las deficiencias de las partes en el proceso (Zacarías, 2017).

En efecto, el sistema está diseñado con base en la capacitación y competencia adecuadas tanto de la defensa como del Ministerio Público. La funcionalidad del sistema depende de la forma como dichos actores cumplan con su rol de manera eficiente. Buena parte del éxito del nuevo sistema penal acusatorio depende de la calidad técnica de las y los operadores. La falta de capacitación o competencia de estos actores pueden agravar los problemas de impunidad (Zacarías, 2017).

La capacitación de los operadores jurídicos siempre ha sido importante, pero ahora resulta más importante, porque ha ocurrido un cambio de paradigma del sistema y porque el sistema acusatorio la preparación profesional puede ser un factor determinante en la obtención de una resolución favorable (Baytelman, 2018).

En el Sistema de Justicia Acusatorio, la publicidad e inmediatez de las actuaciones en las audiencias previas y en el juicio oral colocan bajo el escrutinio público los procesos judiciales y transparentan tanto la impartición de justicia como el desempeño de las partes intervinientes. Por lo tanto, la capacitación cobra una particular relevancia para las y los operadores del nuevo sistema de justicia (Zacarías, 2017).

En el nuevo sistema penal acusatorio, la parte juzgadora toma diversas decisiones en la audiencia y éstas dependen, en gran medida, de la preparación, estrategia y claridad que demuestren las partes en relación con los hechos, con el derecho y con las pruebas que sostienen su teoría del caso. Dichas decisiones incluyen la vinculación a proceso, la imposición de la prisión preventiva u otras medidas cautelares (Zacarías, 2017).

4.2.1. Dificultades que ha enfrentado la labor de capacitación

Estuvo claro desde un principio que la implementación de la reforma penal debería pasar necesariamente por la capacitación de los operadores jurídicos. Lo que se descubrió sobre la marcha tanto en México, como en otros países latinoamericanos que establecieron reformas similares, fue el hecho de que, la forma de enseñanza convencional de nuestras escuelas de derecho es muy ineficiente para formar a los operadores jurídicos que la reforma necesitaba.

Se trata. Claro está, de una capacitación muy especializada que debe incluir no sólo la teoría jurídica y los conceptos relativos al sistema, sino que también en la comprensión profunda de las nuevas prácticas de los operadores del nuevo sistema procesal acusatorio y la identificación de las actitudes y competencias necesarias. Implementar programas de capacitación que incluyan todas las temáticas necesarias fue un primer reto, pero tal vez no el más importante.

La reforma representa, acaso más que ninguna otra cosa, un cambio de paradigma cultural respecto del derecho en general y del derecho procesal penal en particular. La capacitación de sus actores no consiste tanto en una cuestión de información, sino en una modificación del paradigma, de la cultura, una específica forma de aproximarse al derecho en general y al proceso penal en particular, de interpretar sus normas y de aplicarlas (Baytelman, 2018).

El reto más importante es encontrar las estrategias adecuadas para propiciar en los actores, un cambio de actitud y un cambio de cultura.. Es necesario remover una cultura y establecer otra que trabaja sobre bases muy diferentes y es desconocida tanto para los abogados con experiencia como para los profesionales en formación. Sólo en la medida en que la nueva filosofía sea asumida por los actores y los nuevos lineamientos de instalen dentro de la cultura jurídica institucional, el nuevo modelo realmente se implantará (Baytelman, 2018).

Por otro lado la enseñanza “tradicional” del derecho procesal en América Latina está diseñada para perpetuar un conjunto de información y de prácticas consolidadas desde épocas

inmemoriales, sin ninguna capacidad de superarse a sí misma. La enseñanza tradicional del derecho procesal es un área profesional con mínima capacidad de innovación.

Una dificultad adicional fue que el establecimiento del nuevo sistema requirió mucho tiempo y un esfuerzo importante de concertación. Y aunque el tiempo apremiaba, fue necesario esperar a tener un Código Nacional de Procedimientos Penales que reglamentara el nuevo proceso penal acusatorio y los juicios orales. No fue hasta marzo de 2014, que se contó con ese código. Y se pudo avanzar de manera uniforme por todo el país.

Otra cuestión importante fue formar primero a los capacitadores. La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma Penal (SETEC) creó un proceso de Certificación de Formadores, asegurando de esta manera el nivel mínimo necesario de preparación de docentes en el nuevo sistema penal acusatorio. Dicha certificación se otorga a aquellas personas que cumplieran con dos requerimientos esenciales: aprobar un examen sobre temas básicos del sistema acusatorio y demostrar capacidades de docencia (Zacarías, 2017).

Fue necesario adoptar nuevas metodologías de enseñanza aprendizaje para preparar a los operadores jurídicos. Las formas de enseñanza tradicionales basadas en la memorización de códigos y en la impartición de cátedra, son muy poco eficientes. Para mejorar la eficiencia se establecieron cursos y talleres basados en el análisis de casos y en la realización de sesiones prácticas supervisadas.

De forma más específica, en el caso de Ministerios Públicos, defensores y defensoras, personas que asesoran a víctimas e integrantes de la judicatura, es importante fortalecer los cursos de litigación en los que se simulen audiencias previas y de juicio oral a partir del estudio de casos prácticos. Esta disciplina tiene como objetivo que el alumnado comprenda la lógica de una metodología de litigio para las audiencias. Asimismo, se busca que el o la participante aprenda a analizar la información del caso para construir una teoría adecuada para cada momento en la audiencia del proceso y a dominar la técnica para exponerla con efectividad y contra-argumentar respecto de la posición de la contraparte (Zacarías, 2017).

4.3 Uso de tecnologías de información y comunicación

Los sistemas de información y las tecnologías adquieren un carácter ineludible en la gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal. El desarrollo de sistemas de información y plataformas tecnológicas para el registro de los casos y los hechos presuntamente delictivos, la información de contexto y perfil de las partes involucradas, así como su correspondiente seguimiento, atención y resolución a través de las diversas instituciones, no podría lograrse sin el apoyo de otros sistemas que articulen, sistematicen y estandaricen una serie de procesos.

En un estudio realizado por México Evalua (2017) del sistema de justicia penal en México. Se encontró lo siguiente.

“A partir de la información analizada es posible advertir que se han dado avances en cuanto al apoyo en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para la gestión de las instituciones; sin embargo, más allá de que cuenten o no con algún sistema, se observa que en muchas entidades se limitan al registro y consulta de información; así como a la digitalización de documentos y expedientes. A la fecha, no es posible apreciar avance alguno en el desarrollo de plataformas interactivas que permitan la colaboración de diversos usuarios u operadores en los procesos de gestión de todas las instancias participantes involucradas, la garantía de trazabilidad de los casos a lo largo de las fases del proceso y al desarrollo de inteligencia y/o toma de decisiones sustantivas”.

4.4 Gestión de procesos

Órganos Jurisdiccionales

De conformidad con lo que dispone el artículo 133 del Código Nacional de Procedimiento penales (CNPP), la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos jurisdiccionales:

- I. Juez de Control.
- II. Tribunal de enjuiciamiento.
- III. Tribunal de alzada.

Juez de Control

Forma parte del Poder Judicial y se encarga de verificar que no se violen los derechos de los sujetos y partes en el procedimiento penal, incluidas las víctimas, testigos e imputados y su intervención es desde el inicio de la etapa de la investigación, hasta que se agota la etapa intermedia, con el dictado del auto de apertura a Juicio Oral (SIFUJOR, 2018).

Cumple las siguientes funciones:

- Conceder las peticiones que le formule el Agente del Ministerio Público Federal para afectar los derechos del imputado cuando resulte necesario.
- Dirigir las audiencias de las etapas preliminares y resolver los incidentes que se promuevan en ellas.
- Resolver sobre la aplicación de medidas preventivas y cautelares.
- Resolver la vinculación a proceso.
- Dictar sentencia definitiva en el procedimiento abreviado.

Tribunal de Enjuiciamiento

Es el órgano jurisdiccional ante el cual se desarrollará la audiencia de Juicio Oral y quien determinará sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, emitiendo la sentencia definitiva que pone fin al proceso penal (SIFUJOR, 2018).

Las funciones del Tribunal de Enjuiciamiento son:

- Presidir la audiencia de Juicio Oral.
- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio.
- Imponer las penas que correspondan en caso de decretar la culpabilidad del acusado.

Tribunal de Alzada

Es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que conocerá de los medios de impugnación, así como de determinadas resoluciones emitidas por los Jueces de Control y de Enjuiciamiento en el ámbito Federal (SIFUJOR, 2018).

La función del Tribunal de Alzada consiste en resolver todos los puntos planteados en los agravios, pudiendo revocar, modificar o confirmar la sentencia emitida por el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento.

Agente del Ministerio Público de la Federación

El Agente del Ministerio Público de la Federación, es un Servidor Público, perteneciente a la Procuraduría General de la República, encargado de dirigir la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito y la probable participación del imputado en ellos (SIFUJOR, 2018).

De acuerdo con los artículos 127 y 131 del CNPP las principales funciones del Ministerio público son:

- Conducir la investigación de los delitos.
- Coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación.
- Determinar en qué casos es procedente no iniciar una investigación, archivar temporalmente el caso, o bien, decretar la reapertura del mismo y la aplicación de los criterios de oportunidad.
- Resolver el ejercicio de la acción penal.
- Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.
- Presentar la acusación ante el Juez de Control.
- Sostener la acusación ante el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento.
- Brindar las medidas de seguridad necesarias a las víctimas y testigos, para que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- Producir los medios de prueba con los que se pueda comprobar el delito y la responsabilidad del imputado en la audiencia de Juicio Oral.
- Interponer los recursos correspondientes.

Para cumplir con estas funciones, el Agente del Ministerio Público cuenta con el apoyo de la Policía Federal Ministerial, servicios periciales y otras instituciones como auxiliares directos.

Policía Federal Ministerial

De conformidad con el Acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República, la Policía Federal Ministerial es una unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Agencia de Investigación Criminal. Dicha unidad administrativa es un órgano auxiliar directo del Agente del Ministerio Público de la Federación, en las áreas de investigación, realización de diligencias y aplicación de medidas restrictivas de la libertad (SIFUJOR, 2018).

El nuevo rol de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, implica el reconocimiento de una responsabilidad propia que les permite participar de manera integral en la investigación de los delitos, por exigencias del progreso técnico y de la disponibilidad de

mayor estructura investigadora que, a su vez, favorecen el incremento de competencia policial. Asimismo, incide directamente en el desarrollo de nuevos esquemas de formación, actualización y especialización policial, que se corresponden con el sistema procesal penal acusatorio.

La actividad policial de los integrantes de la Policía Federal Ministerial, se encuentra orientada al dominio de prácticas y técnicas criminalísticas de investigación, a la administración de casos criminales, a la reflexión crítica y al pensamiento estructurado, así como al desarrollo de habilidades de expresión oral y corporal.

De acuerdo al artículo 132 del CNPP las principales funciones de la Policía Federal Ministerial son:

- Recibir las denuncias sobre hechos presuntamente constitutivos del delito e informar al Agente del Ministerio Público de la Federación de manera inmediata las diligencias practicadas.
- Realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciéndole saber a la persona detenida sus derechos.
- Realizar el aseguramiento de los bienes relacionados con la investigación de los delitos.
- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos y proteger a los testigos del delito.
- Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias posteriores y evitar una agresión real, actual e inminente de las personas a las que tiene la obligación de proteger.
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos.
- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- Practicar las diligencias orientadas a la identificación de los posibles implicados.
- Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil para la investigación.

- Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Agente del Ministerio Público de la Federación para que éste la solicite.

Los Testigos

Toda persona que tenga información sobre un delito, ya sea por haberlo presenciado o por tener algún dato que pueda resultar de utilidad para la investigación, deberá presentarse a declarar cuando sea citado y tendrá la obligación de declarar la verdad de cuanto conozca (SIFUJOR, 2018).

Derechos de los Testigos:

1. A no declarar cuando los hechos le puedan fincar una responsabilidad penal.
2. A abstenerse de declarar cuando sea Tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta cuarto grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.
3. A que se le informe la facultad de abstención cuando se ubique en alguno de los supuestos descritos en el punto anterior, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.
4. A guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión que desempeñen, tales como ministros religiosos, abogados, médicos, psicólogos, etc., quienes deberán de comparecer cuando sean citadas y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto.

5. A que si reside en algún lugar lejano al lugar que deba ir a rendir su declaración y carezca de medios económicos para trasladarse, el Juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

6. A contar con el auxilio de familiares o peritos especializados cuando se trate de menores de edad víctimas del delito o adultos en su calidad de víctimas por delitos de violación y secuestro, en los casos en que se tema por su afectación psicológica o emocional.

7. A solicitar protección al Juez o al Agente del Ministerio Público de la Federación por un plazo razonable a fin de proteger la integridad física o psicológica del testigo y sus familiares, pudiendo ser renovadas cuantas veces fuera necesario. Toda persona que sea citada por la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de concurrir para declarar la verdad de lo que se le pregunta.

Servicios Periciales Federales

De conformidad con el Acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República, la Coordinación General de Servicios Periciales es una unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Agencia de Investigación Criminal. La investigación técnico-científica de los delitos es una realidad. Por ello, la Coordinación General de Servicios Periciales ha emprendido importantes acciones con el fin de contribuir con mayor eficiencia y eficacia a este propósito. Entre ellas destaca la creación de nuevos protocolos de actuación que se suman a la actualización de los que existían desde el año 2012, los cuales obligan a los servidores públicos a operar con apego a la ley, a estándares internacionales y con el irrestricto respeto a los derechos humanos de las víctimas y los indiciados, con el fin de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la investigación de los delitos (SIFUJOR, 2018).

Asimismo, los Servicios Periciales Federales se constituyen como un actor fundamental en el Sistema Procesal Penal Acusatorio para garantizar que la obtención de aquellos elementos materiales que habrán de constituirse como prueba, se lleve a cabo libre de cualquier vicio;

este rol se ve reflejado en la normatividad aplicable en materia de cadena de custodia para la preservación del lugar de la intervención, pero sobre todo, mediante el procesamiento técnico de los indicios o de los elementos materiales probatorios. En ese sentido, debemos recordar que la cadena de custodia es un sistema de control y registro que se aplica a los indicios y en general a todos aquellos elementos materiales que habrán de constituirse como prueba.

También permite garantizar que aquellos elementos que se presentan en el juicio, son los mismos que se recolectaron en el lugar de intervención y que se encuentran en iguales condiciones a las de aquel momento. Al respecto cabe señalar que no es algo que se afirme, por el contrario, la cadena de custodia se demuestra.

Además, con base en el Acuerdo A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, vigente desde el 27 de febrero del 2015, se perfecciona la eficiencia en la investigación y persecución de los delitos.

Los peritos de igual forma, tienen derecho a que se le brinden las medidas de protección que resulten aplicables de las previstas para los testigos, y que ya fueron mencionadas con anterioridad.

4.5 Cuestiones éticas en la práctica profesional

El abogado, como miembro de una profesión que sirve al interés público de la justicia, tiene obligaciones no sólo frente al cliente, sus compañeros y otros profesionales del derecho, jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de abogados, sino también frente a la sociedad (Cruz, O. et al., 2013).

Por supuesto, la función del abogado defensor no carece de límites. Debe actuar de manera profesional y tratar a los testigos con respeto. Sin embargo, esto no significa que no deba ser agresivo cuando lo exija el caso. Por ejemplo, si el cliente en un caso de asalto niega categóricamente que haya ocurrido el asalto, entonces el abogado debe ponerse en su lugar

y proceder partiendo de la base de que el demandante, que alega que ocurrió, ha hecho una declaración falsa.

En realidad, el abogado defensor puede estar haciendo repreguntas a un mentiroso que está listo para perjurar con el fin de infligir un sufrimiento injustificado al acusado. Si los abogados defensores no están dispuestos a desafiar a tales testigos de manera decidida, no podríamos reconocer las quejas que realmente son falsas. De todas formas, el abogado defensor no puede desempeñar este trabajo intentando intimidar al testigo para que permanezca callado, o planteando retos gratuitos o personales que no tengan nada que ver con el caso (Clifford, 2010).

Hay países como Canadá que exigen a todas las personas autorizadas para ejercer el derecho como abogados y procuradores, que sigan el "Código Deontológico", que es mantenido y actualizado por barras o colegios de abogados. Estos códigos establecen la relación de los abogados con la administración de justicia y ofrece comentarios sobre diversos aspectos, entre ellos: la función del abogado como defensor, la función del abogado como testigo, el comportamiento del abogado a la hora de entrevistar a los testigos, comunicaciones con los testigos que presentan pruebas, las relaciones con los miembros del jurado y la función de los abogados en la administración de justicia (Clifford, 2010).

Entre otras cosas, estos códigos establecen claramente que el abogado no puede presentar pruebas que él mismo sabe que son falsas, ni basarse en eximentes que se sabe que son falsas. Los abogados defensores son defensores, pero deben realizar su defensa dentro de los límites del profesionalismo, la decencia humana y la ética.

Presentar una defensa basada en falsedades, es un grave incumplimiento de las normas deontológicas, y en realidad un delito,. Incluso cuando el cliente haya admitido el delito, el abogado debe asegurarse de que el Estado demuestre con argumentos la legitimidad de la causa. El abogado puede poner en tela de juicio la capacidad del agente de policía de identificar al acusado, incluso si sabe que su cliente es la persona. Al hacerlo, el abogado defensor no está estableciendo eximentes falsas, sino insistiendo meramente en que el

acusado sea condenado únicamente cuando la ley respalde la condena con hechos que el Estado pueda demostrar. Si el abogado no hubiera objetado cada componente de la causa del Estado, exigiendo que éste demuestre la legitimidad de la causa, el concepto de duda razonable carecería de sentido(Clifford, 2010).

Conforme al código deontológico, se debe informar al cliente, antes de la entrevista, que todo lo que le diga puede limitar la forma en que se le puede defender. Por supuesto, la implicación es que es adecuado que él elija la opción de no contarle algo para que pueda defenderlo con todos los fundamentos disponibles, a pesar de que algunas eximentes afirmativas que puedan parecer disponibles según las pruebas, en realidad no son coherentes con los verdaderos hechos. Se deduce que si el cliente no le dice qué eximentes son falsas, usted puede, dentro de los límites de la ética profesional, presentarlas todas. Los abogados defensores justifican esto teniendo en cuenta que si el Estado no puede refutar la defensa con las pruebas, fuera de toda duda razonable, no debería haber condena. Siempre que el abogado defensor no esté, en la causa en cuestión, estableciendo eximentes falsas a sabiendas, no hay nada de malo en someter al Estado a esta prueba. Sin embargo, en muchos casos, una vez que el Estado ha hecho una divulgación completa, será obvio que a menos que pueda presentarse una eximente afirmativa, es probable que se condene al cliente. En este momento la mayoría de los abogados defensores debatirán la cuestión fundamental de lo que ocurrió con el cliente (Clifford, 2010).

También hay importantes limitaciones éticas sobre cuándo puede asistir a su cliente a declararse culpable. No puede hacerlo a menos que el cliente admita el delito ante usted. Esto puede presentar problemas prácticos difíciles tanto para el acusado como para el abogado, cuando el acusado está en prisión preventiva después de una audiencia sobre la puesta en libertad bajo fianza. La fecha del juicio puede ser a las cuatro semanas cuando el Estado le ofrezca una sentencia de dos semanas por una declaración de culpabilidad. ¿Qué hace usted? Desde el punto de vista ético, no puede participar en esta declaración si el cliente está negando su culpabilidad. Puede hacer todo lo posible para que liberen al cliente, como un examen de

la puesta en libertad bajo fianza, pero no puede participar en la declaración (Clifford, 2010).

Conclusiones

La saturación del sistema de justicia tradicional y el anquilosamiento derivado de ella provocaron una percepción generalizada de insatisfacción ante procesos judiciales complejos e inaccesibles que ignoran los intereses de los ciudadanos y no les permiten una participación activa en el proceso. Percepción que motivo la realización de una reforma en materia penal de para contribuir a restaurar la confianza pública en la impartición de justicia en México.

La reforma constitucional en materia de derecho penal del 18 de junio de 2008, ha marcado un antes y un después en la forma en cómo se concibe la justicia penal en México, toda vez que no sólo implica la transición de un proceso penal mixto a uno de corte acusatorio y oral, sino también conlleva la ampliación de los derechos de las personas imputadas y especialmente de las víctimas del delito, así como la participación de nuevos sujetos en el marco de la normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con motivo de las Reformas Constitucionales, primero, en Materia Penal y la posterior en materia de Derechos Humanos, el sistema de justicia penal mexicano se ha transformado desde sus cimientos, las raíces inquisitivas han sido arrancadas, el cambio de modelo debe estar acompañado de una nueva forma de hacer las cosas. Una que haga eficiente la administración de justicia.

Consolidar el Estado de derecho en México requiere mayor inversión en las instituciones nacionales y estatales de seguridad, procuración e impartición de justicia. Si bien ha aumentado el gasto que se hace en el país para lograrlo, todavía no es suficiente y las autoridades estatales y federales necesitan redoblar esfuerzos para conseguir mejores resultados para la población

Recomendaciones

Bibliografía

Aguilar Morales L. N. (2017). Reforma Constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores. En: Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México. (Gómez Gonzáles A. coordinadora). Instituto Nacional de Ciencias Penales. 27-47-

Arriaga L. (2008). Sistema de procuración de justicia y derechos humanos en México El Cotidiano, 150:83-88.

Baytelman, A. (2018), "Capacitación como fútbol", Revista Sistemas Judiciales, publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Versión en línea. Consultado en marzo 23, 2022, en: https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/09/temacentral_Abaytelman.pdf.

Bouchanan, G. (2008). La reforma penal mexicana. Los retos de su implementación para el Consejo de la Judicatura Federal. Consultado en febrero 28, 2022, en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_GGBO.pdf.

Burgos, E. (2017). Etapa de juicio en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. En: Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México. (Gómez Gonzáles A. coordinadora). Instituto Nacional de Ciencias Penales. 169-183.

Canal del Congreso (2016). Conoce las características del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio que entró el vigor el 18 de junio. Consultado de marzo, 24, 2022, en: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/9028/Conoce_las_caractersticas_del_nuevo_Sistema_de_Justicia_Penal_Acusatorio_que_entr_el_vigor_el_18_de_junio#:~:text=Los%20principios%20procesales%20que%20establece,la%20prohibici%C3%B3n%20de%20doble%20enjuiciamiento.

Cárdenas, A. Á. (2015). Sistema procesal penal acusatorio en la ciudad de México. Enfoques, retos, avances, soluciones y metas. *Nova Iustitia*.

Carothers, T. (1998). The Rule of Law Revival, *Foreign Affairs*, 77. (2): 95-106.

Centro de Investigación para el Desarrollo, La otra justicia. Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México, México, 2016. [Consulta: 28 de septiembre, 2018]. Disponible en: <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/03/tinker.pdf>.

Chávez, J. (2017). La interacción de los Derechos Humanos con el Sistema Penal Acusatorio. En: Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México. (Gómez González A. coordinadora). Instituto Nacional de Ciencias Penales. 223-247.

CJF (Consejo de la Judicatura Federal) (2014): Diagnóstico de capacitación de Jueces y Magistrados Federales en materia de Derechos Humanos, México, CJF (Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales)-Instituto Politécnico Nacional (Centro Nacional de Cálculo), enero.

Clifford, V.(2010). Función del abogado defensor en el sistema acusatorio. Consejería de Yucatán. Consultado en marzo, 2022, en: http://consejeria.yucatan.gob.mx/documentos/Role_of_Defence_Counsel_Paper.pdf

Luna, P. (2021). El asesor jurídico y su intervención en el sistema penal mexicano. Foro jurídico. Consultado en marzo 27, 2022, en: <https://forojuridico.mx/el-asesor-juridico-y-su-intervencion-en-el-sistema-penal-mexicano/>

CNDH. (2018). Conoce tus derechos humanos en el nuevo Sistema Penal Acusatorio. México. Comisión nacional de los derechos humanos. Consultada en marzo 15, 2022, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>.

Consejo de la Judicatura Federal. (2022). La reforma judicial es para ti, todos, los derechos para todas las personas. <https://www.reformajudicial.gob.mx/>.

Corte I.D.H. (1989). Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45.

Cruz, O. (2014). El código nacional de procedimientos penales y la defensa a la defensa. *Revista Mexicana de Justicia*. 23-24. Versión electrónica. Consultado en marzo 28, 2022, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907>.

Cruz, O. et al. (2013). Lineamientos para un código deontológico de la abogacía mexicana, México, Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados-ABA ROLI México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 39 y 40.

Díaz, I. (2013). La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España. IJ-UNAM: México.

Domingo, V. (2008). Justicia Restaurativa y Mediación Penal de la teoría a la práctica. *Revista Lex Nova*, no. 23, vol. 4, pp. 33-68.

Dondé Matute, Javier (coord.), Impacto de la reforma penal en la jurisprudencia, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

Eagle, H. (2001, November). Restorative justice in native cultures. *State of Justice* 3. A periodic publication of Friends Committee on Restorative Justice.

Estrada, F. (1996). *Derecho Penal parte general*, segunda edición, Temis.

Fernández Baptista, I. (2017). Derechos Humanos de los imputados en el Modelo Constitucional de Justicia Penal Acusatorio. En: *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*. (Gómez Gonzáles A. coordinadora). Instituto Nacional de Ciencias Penales. 289-308.

Fierro, A. (2015). “Los MASC dentro del nuevo sistema penal. Una herramienta para construir confianza”, en *Ensayos sobre la implementación de la reforma penal*. CIDAC: México.

Fierro, H. F. (2019). *Manual de sociología del derecho: Dieciséis lecciones introductorias*. Fondo de Cultura Económica.

Fix, H. (2020). El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo. UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas.

Fix-Fierro, H. y Suárez Ávila, A. (2015): Hacia una defensa pública de calidad. El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la República Mexicana, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 32: 157-200.

Fromow, M. A. (2016). La Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México. Foro Jurídico. <https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/#:~:text=La%20Necesidad%20de%20la%20Reforma,con%20la%20que%20goza%20ahora>.

Garberi Penal (2018). 8 supuestos del abogado penalista. Goarberipenal.com. Consultado en marzo 26, 2022, en: <https://www.garberipenal.com/8-facetas-del-abogado-penalista/>

Goldstein, A. (2006, October). Restorative practices in Israel: The state of the field. Paper presented at the Eighth International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Bethlehem, PA, USA.

González Castro, J. A. (2008). Teoría del Delito / José Arnoldo González. Castro. San José, C.R. Poder Judicial.

Haarala, L. (2004). A community within. In Restorative Justice Week: Engaging Us All in the Dialogue. Ottawa, ON, Canada: Correctional Service of Canada.

López Ayllón, S. y Fix-Fierro H. (2000). ¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril, pp. 155-267.

Macedonio Hernández, C. (2003). Breve análisis de origen y evolución de la víctima en el derecho penal, <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf>.

Macedonio Hernández, C. A., & Carballo Solís, L. M. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS*, 14(46), 307-328.

Mbambo, B., & Skelton, A. (2003). Preparing the South African community for implementing a new restorative child justice system. In L. Walgrave, (Ed.), *Repositioning Restorative Justice* (pp. 271-283). Devon, UK: Willan Publishing.

México evalúa (2017) Hallazgos 2017:Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. México Evalúa. Fundación Friedrich Naumann para la Libertad. Consultado el 29 de marzo de 2022, en: <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos2017-2/>.

Mirsky, L. (2004, April & May). Restorative justice practices of Native American, First Nation and other indigenous people of North America: Parts One & Two. *Restorative Practices eForum*. Retrieved from http://www.iirp.edu/article_detail.php?article_id=NDA1.

Molina, D, L. (2009). Repensar el perfil del abogado en un nuevo modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia. *Revista Mexicana de Orientación Educativa*, 6(16), 8-15. Recuperado em 29 de marzo de 2022, de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-75272009000100003&lng=pt&lng=es.

Nieves, J. (2011). Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal. En: *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. Consejo de la Judicatura Federal. 25-50.

Osorio Chong, M. A. (2017) Objetivos de la Reforma Constitucional en Materia Penal de 2008. En: *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*. (Gómez Gonzáles A. coordinadora). Instituto Nacional de Ciencias Penales. 711-718.

Poder Judicial de la Federación (2020). Reforma judicial con y para el poder judicial. Consultado en marzo 14, 2022, En: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_transarencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf.

Rodríguez, I. (2005). Las profesiones jurídicas, México, Trillas.

Roujanavong, W. (2005, November). Restorative justice: Family and community group conferencing (FCGC) in Thailand. Paper presented at the Seventh International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Manchester, UK..

SEGOB (2014). Secretaría de Gobernación-Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Código Nacional de Procedimientos Penales. La nueva justicia penal en México, México, p. 13 y 14.

SIFUJOR (2018). Los actores del Sistema Procesal Penal Acusatorio y sus Funciones en el Ámbito de la Federación. Consultado en marzo 34, 2022, en: <https://www.sijufor.org/informacioacuten-relevante-en-materia-juriacutedica/los-actores-del-sistema-procesal-penal-acusatorio-y-sus-funciones-en-el-ambito-de-la-federacion>.

Suárez Ávila, A. y Fix-Fierro, H. (2018): El servicio profesional de carrera en la defensoría pública en México, Política y Gobierno, México, XXV (2): 301-338.

UNODC (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal. ONU. Nueva York.

Uprimny, R. & Saffon, M.P. (2005) Justicia Transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: Entre el perdón y paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional, coordinado por Rettber Beil, A. Universidad de los Andes: Colombia.

Vázquez, O. (2015). Manual de herramientas en prácticas y justicia restaurativa. Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. EUROsociAL. Consultado en marzo, 10, 2022, en:

[http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1438261508-Manual_Herramientas_Practicas_y_Justicia_Restaurativa%20\(integrado%2025%20junio%202015\).pdf](http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1438261508-Manual_Herramientas_Practicas_y_Justicia_Restaurativa%20(integrado%2025%20junio%202015).pdf).

Wachtel, T. (2013). Definiendo que es restaurativo. International Institute for Restorative Practices. Consultado en marzo 5, 2022, en: <http://www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>.

Wong, D. (2005) Restorative justice for juveniles in Hong Kong: Reflections of a practitioner. Paper presented at the Sixth International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Penrith, NSW, Australia.

Zacarías, E. (2017). Un cambio de paradigma: la capacitación hacia un Nuevo Sistema Penal Acusatorio. En: Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México. (Gómez González A. coordinadora). Instituto Nacional de Ciencias Penales. 989-996.

Zaffaroni, E. R.. (2002). Derecho Penal, Parte Especial. Ediar, Buenos Aires, Argentina.

Zepeda, G. (2004). Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México. CIDAC y FCE.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 28-05-2021 En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley Nacional de Ejecución Penal; TEXTO VIGENTE. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016. En: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 Última reforma publicada DOF 20-05-2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Última reforma publicada DOF 21-06-2018. Disponible en:

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ley%20Federal%20para%20Prevenir%20la%20Discriminaci%F3n%281%29.pdf>

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014. Última reforma publicada DOF 20-05-2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 19-02-2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf.

Legislación internacional

Carta OEA (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Consultada en marzo 12, 2022, en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf.

ONU, 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. Consultado en febrero, 28, 2022, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de Estados Americanos. Adopción 2 de mayo de 1948.

Corte IDH (2019). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consulta en línea el 13 de marzo de 2022, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>.

Wachtel, T. (2005, November). The next step: developing restorative communities. Paper presented at the Seventh International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Manchester, UK.

Cuadra Ramírez, J. (2011) Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia. Suprema Corte de justicia de la Nación. Consultado en marzo, 28, 2022, en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>

Nava, W., & Breceda, J. A. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana.

Cuestiones constitucionales, (37), 203-228.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11457>